



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**EL NOMBRE PROPIO: LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOEL CASIQUE CORA**

ASESORA:

LIC. MARIA TERESA HERRERA CANO



FES Aragón

Estado De México Enero 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR QUE HAS LIBRADO
MI ALMA DE LA MUERTE,
Y MIS PIES DE CAÍDA

A MI PADRE:

PUES SIN SU APOYO NADA
DE ESTO SERIA POSIBLE
Y POR ENSEÑARME EL VALOR
DE LA VIDA

A MI MADRE:

POR CREER EN MÍ A PESAR
DE TODO, SU APOYO
INCONDICIONAL EN LA
ADVERSIDAD Y DARME EL
AMOR DE MADRE QUE
NECESITE PARA SALIR
ADELANTE

A MIS HERMANOS:

MELQUÍADES ABEL Y MARIO
POR EL APOYO RECIBIDO

A MI HERMANA:
REYNALDA POR TU AYUDA
EN MI GRADUACIÓN

A MI HERMANA:
GRISELIDA POR QUE
SIEMPRE ME APOYASTE
EN LA CARRERA Y CUANDO
ESTUVE ENFERMO

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN":**
PORQUE EN ESTA INSTITUCIÓN
APRENDÍ A AMAR Y ENTENDER
LAS LEYES, Y EN SUS AULAS
EL CRECIMIENTO Y LA MADUREZ
PROFESIONAL

A LA LIC. MARIA TERESA HERRERA CANO:
POR QUE SIN SU AYUDA ESTE TRABAJO
NO HUBIERA SIDO POSIBLE, POR
TODO EL TIEMPO QUE ME BRINDO
PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE, POR
SU GUÍA Y CREER EN ESTE PROYECTO

A TODOS MIS MAESTROS:
PORQUE CADA UNO ME BRINDO
SABIDURÍA Y CONOCIMIENTO EN MÍ
FORMACIÓN PROFESIONAL

A MIS PRIMOS:
ÁNGEL Y JACOB POR SU APOYO
INCONDICIONAL Y SUS ORACIONES

A MIS CUÑADOS:
LAURA, FERNANDO Y MARCELINO
POR EL APOYO QUE ME BRINDARON

A MIS AMIGOS:
RAÚL, CARLOS, JOSÉ DOMINGO,
GALDINO, SIDRONIO Y MARIA,
POR SU APOYO Y
SUS ORACIONES

A MI PASTOR:
HONORIO GONZÁLEZ
POR SUS ORACIONES

**EL NOMBRE PROPIO: LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

	Pág.
Introducción.....	1

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL NOMBRE PROPIO DE LA PERSONA FÍSICA

1.1 Antecedentes del nombre.....	5
1.1.1 La cultura Romana.....	5
1.1.2 La cultura Hebrea.....	9
1.1.3 La cultura Azteca.....	12

Generalidades sobre la persona

1.2. Persona.....	15
1.2.1 persona física.....	16
1.2.2 persona colectiva.....	17

1.3	Atributos de las personas físicas.....	18
1.3.1	Capacidad.....	18
1.3.2	Estado civil.....	21
1.3.3	El domicilio.....	23
1.3.4	La nacionalidad.....	26
1.4	Concepto del nombre propio.....	32
1.5	Elementos del nombre.....	35
1.5.1	Nombre de pila.....	38
1.5.2	Nombre patronímico.....	39
1.5.3	Apodo y pseudónimo.....	39
1.5.4	El cambio del nombre propio.....	42
1.6	Algunos actos o hechos que repercuten en el nombre	44
1.6.1	La adopción.....	48
1.6.2	La filiación.....	53
1.6.3	El reconocimiento.....	57

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

2.1 Con otras entidades federativas

2.1.1 Las que regulan la designación del nombre en el Código Civil **67**

2.1.2 Las que regulan el cambio de nombre en el Código Civil **73**

2.1.3 Las que mencionan la designación del nombre en el Código Civil
Pero no lo regulan..... **83**

2.1.4 Las que no mencionan la designación del nombre en el Código Civil **94**

2.2 Con algunos países de América latina..... 98

2.2.1 Chile..... **98**

2.2.2 Argentina..... **100**

2.3 Con algunos países Europeos..... 103

2.3.1 España..... **103**

3.3.2 Alemania..... **104**

3.3.3 Italia..... **105**

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA DE REGULAR EL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1	Por la problemática en cuanto a la designación del nombre	107
3.1.1	Por su significado.....	107
3.1.2	Por la pronunciación.....	108
3.1.3	Por la ortografía.....	109
3.1.4	Por la identidad en cuanto al sexo.....	110
3.1.5	Por la creencia religiosa.....	111
3.1.6	Cuando causa agravio.....	112
3.1.7	Por los apodos.....	112
3.1.8	Por el cambio de nombre.....	113
3.2	Alcances jurídicos.....	114
3.3	Propuesta.....	115
	• Conclusiones.....	119
	• FUENTES CONSULTADAS.....	125
	• Anexo.....	130

INTRODUCCIÓN

El nombre propio de una persona física es un atributo de la personalidad y por consiguiente un distintivo de la misma, y no se puede transferir, Cuando algún infante nace, de acuerdo al artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal los padres están obligados a registrar al recién nacido, es cuando tienen que decidir de mutuo acuerdo el nombre propio o de pila que llevará el niño o niña, pues aún cuando no nace ya están haciendo planes de qué nombre le van a poner; es ahí donde surge esta problemática

En estos tiempos vivimos influenciados principalmente por los medios de comunicación en el caso concreto de la televisión, influyen directamente la decisión que habrán de tomar los padres respecto a asignarle el nombre de pila a sus hijos, ya que se dejan llevar por los programas que se transmiten que en su mayoría son extranjeros, o por las telenovelas, o porque su héroe o estrella favorita de T.V, se llama así, y por lo tanto lo retoman para su hijo recién nacido. Muchos de esos nombres son de origen extranjero y los padres desconocen el significado.

Por otra parte las leyes en el Distrito Federal no regulan el uso del nombre propio y lo dejan al albedrío de los padres, pero, ¿hasta donde es factible esto?, ya que generalmente los padres no le dan la importancia debida; porque desgraciadamente no saben que el nombre que elijan es con el cual su hijo o hija se van a identificar toda su vida, y desconocen las consecuencias que puede causar en el futuro de sus hijos ya que como veremos puede causar confusión de identidad en cuanto al sexo, o presentar dificultades en cuanto a la pronunciación, o la ortografía o causare afrenta o utilizarlo sin conocer el significado. No se

pretende cuartar la facultad o prerrogativa de los padres de elegir libremente el nombre de pila que abran de asignarle a cada uno de sus hijos, si no de tratar de tener la certeza jurídica de que en lo futuro el menor no se vea afectado en sus emociones, o sentimientos, derivado del nombre propio o de pila que lleva, dado que, puede ser causa de agravio o menoscabo en su persona.

Razón por la cual consideramos pertinente regular la designación del nombre propio o de pila; creándose el artículo 58bis, en el Código Civil para el Distrito Federal.

A través del presente trabajo de investigación se comprobará la necesidad de regular el uso del nombre propio de una persona física creándose el artículo 58bis, en el Código Civil para el Distrito Federa, y a su vez se abundará en la problemática que existe en este tema tanto en el Distrito Federal y otras entidades federativas de la República.

Para la elaboración de este trabajo de tesis se desarrollarán tres capítulos en el cual:

En el primer capítulo se abordará de manera general el concepto y definición del nombre propio así como su contexto histórico específicamente la cultura roma; porque nuestro Derecho se basa en el Derecho de esta cultura, la cultura Hebrea; porque nuestras costumbres son influenciadas por la religión y por lo tanto de la Biblia, partiendo de este supuesto nos remitimos al estudio de esta cultura, la cultura azteca; porque es el origen de nuestra sociedad. La situación legal del nombre tanto en aspecto individual así como en el estado civil, la adopción y reconocimiento, además del cambio de nombre en personas físicas.

En el capítulo segundo se analizará de manera general el derecho comparado. En el Código Civil para el Distrito Federal, no se regula la designación del nombre, ni mucho menos el cambio del mismo, se examinará la situación que guarda en relación del nombre en cuanto a su designación y cambio en las demás Entidades Federativas y con otras legislaciones en América latina y en Europa.

En el capítulo tercero se abordará también la problemática desde varios puntos, donde se pretende ver que ocasiona la designación del nombre en la vida social del individuo; para establecer los alcances jurídicos y situaciones de la misma, y, finalmente la propuesta de legislar en el código civil para el Distrito Federal, donde se adicionaran los artículos que regulen la designación del nombre propio así como el cambio del mismo.

Artículo 58bis (designación del nombre).

Artículo 58Ter (cambio o modificación del nombre propio o de pila en la persona física).

El principal objetivo es atender directamente esta problemática en cuanto a la designación del nombre y comprobar asta donde es benéfico que se regule la designación del nombre propio de una persona física en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para la elaboración de este trabajo de investigación se emplearon los métodos deductivo; ya que estamos partiendo de un contexto general, inductivo; porque tomamos también conceptos en particular para generalizar en este el trabajo de

investigación, histórico; porque nos remitimos a los orígenes del nombre propio, desde roma asta nuestros días, comparativo; porque también analizamos cada una de las Legislaciones da cada entidad Federativas respecto del nombre, pudiéndose derivar que Estados regulan la designación del nombre propio o de pila y quienes no, el exegético; porque se han examinado diversos Códigos y como técnica de investigación, es fundamentalmente la documental, apoyada con la de campo, específicamente con entrevistas.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL NOMBRE PROPIO DE LA PERSONA FÍSICA

1.1 Antecedentes del nombre

Para el desarrollo del presente tema tomaremos como base la cultura romana, hebrea y azteca; por una parte la cultura romana es antecedente de nuestro Derecho, además hoy en día aun se aplica, sobre todo en el derecho civil.

La cultura azteca por otra parte es muy importante dado que mucho de los nombres que se utilizaban siguen vigentes hoy en día, también es importante conocer el origen de los nombres de nuestra cultura y la importancia que se le daba al nombre.

Dado que México es un país religioso y muchos nombres son tomados del santoral o también de la Biblia consideramos estudiar el origen de los nombres desde el punto de vista de la cultura hebrea.

1.1.1 La cultura Romana

Primero hay que analizar el concepto histórico de la persona ya que es necesario partir de este para llegar al nombre en derecho romano:

PERSONA.-

Los varios significados de "persona" con los romanos, los de su equivalente griego: y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias. La

etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio (c. 130 a C - ?) de que la locución latina "persona" deriva de "personare" "reverberar". En todo caso entre los latinos el significado originario de "persona" fue el de "máscara" (larva histrionalis). "Persona" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: "dramatis personae" con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente "personae" llegó a significar "las personas del drama", "los personajes".

Para el derecho romano existían dos tipos de personas; unas eran las personas jurídicas y las otras que son las que nos interesan son las personas físicas. "En roma no a todos se consideraba personas para ello tenían que reunir tres elementos o *status*:

- 1.- *status libertatis*: libres no esclavos.
- 2.- *status civitatis*: romano no extranjero.
- 3.- *status familiae* :independiente no sujeto ala patria potestad"¹; que eran llamados *sui iuris* o *alieni iuris* que son los que están bajo patria potestad de un *pater familia*.

¹ SABINO VENTURA SILVA, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México 2003 p. 73.

Para tener plena capacidad jurídica debían reunir estos tres elementos. Las personas libres eran ciudadanos y no ciudadanos, cuando se adquiría la ciudadanía eran considerados como *peregrini*, ingenuos cuando el individuo nació libre y libertinos cuando salió de la esclavitud.

“Una persona para que exista debe nacer viva, el Jurista Gayo dice en sus instituciones que los hombres deben nacer libres o esclavos, a los libres se les considera como personas y los esclavo como cosas (*Gayo I, 9*)², es necesario resaltar que aquí es donde parte el significado del nombre ya que solo los libre considerados como personas tenían la prerrogativa de llevar el nombre y por lo tanto ser considerados ciudadanos romanos. La prueba de vida de acuerdo a la doctrina de los proculeyanos era demostrando que el recién nacido dio un vagido (llanto), con la doctrina de los savianos que es la que mas prevaleció y tomada por el derecho justiniano, se considero que solo era necesario cualquier signo de movimiento que pudiera articular o solo con respirar.

“Pérdida de la personalidad: esta se da por dos supuestos el primero es la muerte física y segundo por la muerte civil; cuando se caía en esclavitud, en este caso se perdía el nombre de la persona dado que se consideraba como cosa. La pérdida de la ciudadanía se daba por adquirir voluntariamente otra, reduciéndose a la categoría de peregrino”³, y por consiguiente afectaba directamente el nombre de la persona como se menciona con antelación. En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se

² *Ibidem* p.74.

³ EUSEBIO FLORES BARRAZA, Prontuario General De Derecho Romano, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México 1991, p. 94

refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

El nombre.-

La condición de un ciudadano romano estaba sujeta al nombre, que debía reunir tres elementos; *praenomen*, *nomen gentilicium* y *cognomen*. En roma toda persona tenía el derecho de utilizar un nombre para determinar quien era y de donde provenía para determinar si eran ingenuos o libertos, los ingenuos son los que utilizaban el triple nombre ya mencionado el cual se utilizaba de la siguiente manera:

El nombre propio (*praenomen*) el cual distinguía al individuo dentro de su familia, este se podía utilizar de manera completa o con la inicial solamente.

El nombre de los *gens* a la cual pertenecía, (*nomen gentilicium*) y el apellido (*cognomen*) para distinguir a un grupo de familia en específico. “Así por ejemplo:

Cayo Julio César: Caius (Cayo) es el *praenomen*, se impone a los varones al llegar a la pubertad las mujeres no llevan *praenomen*.

Iulius (julio) es el *nomen gentilicium* y denota a los *gens* este es invariable y siempre se toma del padre (tiene equivalencia con nuestro actual nombre paterno); Caesar (César) es el *cognomen*, se impone a los recién nacidos, el noveno día para los varones y octavo día para las niñas, este era el llamado *dies*

lustricus (ceremonia de purificación), cuando se cortaba el resto de cordón umbilical”⁴.

Podemos concluir que para los romanos, el nombre tenía que ver totalmente con la condición de la persona, esto es si era esclavo o liberto, ciudadano o no ciudadano.

1.1.2 La cultura Hebrea

Dentro de pueblo hebreo o judío el nombre es muy importante para su sociedad ya que sus familias tenían que ver con este, nos remontaremos a los orígenes de este pueblo.

Cuando Dios llama a Abram el padre de los hebreos o judíos le dice; “Dios habló con él, diciendo: He aquí mi pacto es contigo, y serás padre de muchedumbre de gentes. Y no se llamará más tu nombre Abram, sino que será tu nombre Abraham, porque te he puesto por padre de muchedumbre de gentes. Y te multiplicaré en gran manera, y haré naciones de ti, y reyes saldrán de ti. Y estableceré mi pacto entre mí y ti, y tu descendencia después de ti en sus generaciones, por pacto perpetuo, para ser tu Dios, y el de tu descendencia después de ti. Y te daré a ti, y a tu descendencia después de ti, la tierra en que moras, toda la tierra de Canaán en heredad perpetua; y seré el Dios de ellos”.⁵

Es aquí donde el patriarca de todo un pueblo es determinado; es de notar que el nombre aquí juega un papel importante ya que el significado magnifica a la persona el cual se le es dado como una promesa y no solo como promesa sino

⁴ SAHAGÚN PADILLA, Gumesindo, Derecho Romano I, ed. McGRAW-HILL, México, 2000 p. 41
⁵ Santa Biblia, versión Reina Valera Revisada 1960, Sociedades Bíblicas Unidas 1998. Génesis 17:3-8

como autoridad ya que el significado de **Abraham** aquí entendido padre de una multitud.

El nombre propio para esta cultura es muy importante, ya que al nacer el primogénito de Abraham también este es usado con un significado claro, magnificando a la persona, transcrito a continuación "*Entonces dijo Sara: Dios me ha hecho reír, y cualquiera que lo oyere, se reirá conmigo. Y añadió: ¿Quién dijera a Abraham que Sara habría de dar de mamar a hijos? Pues le he dado un hijo en su vejez*".⁶

El nombre de *Isaac* significa *risa* en este caso el nombre es una forma de expresar el sentimiento que apreció Sara al dar un hijo en su vejez.

Otro caso es el nombre del hijo de Isaac llamado Jacob el cual significa usurpación esto porque despojo la primogenitura que le pertenecía a su hermano Ésau. A Jacob le es dado otro nombre el cual es Israel y que significa el que lucha con dios o dios lucha, según se encuentra en la Biblia, "*Y el varón le dijo: No se dirá más tu nombre Jacob, sino Israel; porque has luchado con Dios y con los hombres, y has vencido*".⁷ De esta manera queda de manifiesto que también el nombre era dado de acuerdo a un suceso importante tan es así que el significado del nombre que obtuvo Jacob ahora Israel que describía un suceso que cambio su vida y no solo el nombre.

Ahora, Israel tiene mucho que ver con la cultura de este pueblo pues es quien le da nombre al mismo, y organización al pueblo hebreo, dado que se forma con

⁶ *Ibidem*. Génesis 21:6-7

⁷ *Ibidem* Génesis 33:28

los descendientes de sus hijos a los cuales les es dada una división, de acuerdo al nombre de cada uno de ellos el cual se le llamo tribu.

El nombre.-

Este era muy importante dentro de cada tribu como ya se dijo cada tribu estaba formada por la descendencia de los hijos de Israel que en este caso eran doce cada uno de los nombres de los hijos de Israel al igual que su padre tenían un significado por un suceso en particular muy importante el momento de su concepción. Estos son los nombre y su significado: Rubén.-un hijo, Simeón.-El oyó, Leví.-unirse, Juda.-dar alabanza, Dan.-El juzgó, Neftalí.-contender con Dios, Gad.-fortuna, Aser.-feliz, Isacar.-recompensa, Zabulón.-morar, Jose.-El añade, Benjamín.-hijo de la mano derecha.

Ahora, para designar un nombre tenían que tomarse de los nombre de la familia, es decir los nombres se heredaban, en la Biblia se encuentra un ejemplo muy claro de esto, en el nuevo testamento en el libro el evangelio según san Lucas, "Cuando a Elisabet se le cumplió el tiempo de su alumbramiento, dio a luz un hijo. Y cuando oyeron los vecinos y los parientes que Dios había engrandecido para con ella su misericordia, se regocijaron con ella. Aconteció que al octavo día vinieron para circuncidar al niño; y le llamaban con el nombre de su padre, Zacarías; pero respondiendo su madre, dijo: No; se llamará Juan. Le dijeron: ¿Por qué? No hay nadie en tu parentela que se llame con ese nombre. Entonces

preguntaron por señas a su padre, cómo le quería llamar. Y pidiendo una tablilla, escribió, diciendo: Juan es su nombre. Y todos se maravillaron”⁸

Como se ve, este es un claro ejemplo del uso del nombre en esta cultura y la forma de como era heredado a través de su familia y la importancia que tenía de acuerdo a su significado. Como dijimos; el estudio de esta cultura es importante dado que la mayoría de los nombres que cité se siguen utilizando hoy en día, y que tienen un significado que tiene que ver con esta, la mayoría de las personas que tienen estos nombres no lo saben.

“En Francia un decreto del 20 de julio de 1808 ordeno a los judíos que no tenían apellido, que tomaran uno, el cual no había de ser ni nombre de ciudad ni nombre del antiguo testamento, Los Israelitas extranjeros que se establecían en Francia estaban obligados a cumplir esta disposición tres meses después de su llegada”⁹.

1.1.3 Cultura Azteca

En este caso es necesario estudiar la cultura azteca desde el punto de vista de la sociedad y sobre todo la familia que era fundamental para esta civilización.

A los plebeyos o macehualtin se les otorgaba la propiedad vitalicia de un terreno en el que construían su casa esto tenía que ver con la familia de la cual dependía el nombre. Sin embargo, a las capas más bajas de los plebeyos (tlalmaitl), no se les permitía tener propiedades y eran campesinos en tierras arrendadas. La nobleza estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los

⁸*Ibidem*. Lucas 1:57-63

⁹ PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental De Derecho Civil, Tomo I, I, Traducción Jose M Cajica Camacho, Ed. Cajica, México, 1983 P. 230

sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo (especialmente los guerreros). Los cuales eran considerados superiores para todo el pueblo y que se distinguían con el nombre.

La familia tiene varios términos sin embargo existen dos conceptos que por así decirlo son los mas importantes. “El primero es el de *cencalli*, vocablo compuesto de la partícula *cen* que significa, enteramente-conjuntamente y de *calli* que significa *casa*, es decir la casa entera o el conjunto de los que en ella viven”¹⁰. “El segundo es del *cenyeliztli* el cual significa *cen*; casa y *yeliztli*; naturaleza, estado, esencia de una cosa”¹¹. El conjunto de familia y de bienes en este caso las tierras que se tenían para cultivar, a esta conjunto se le conocía como *Calpulli*: Calpulli, (del náhuatl *calpulle* ‘casa grande’ o ‘caserío’), territorio y unidad social cuyos miembros estaban emparentados entre sí; también, base de la estructura política, económica, social, religiosa y militar dentro de la nación azteca. “Los miembros de un calpulli poseían la tierra en forma colectiva con derechos individuales de uso, y todo adulto casado tenía derecho a recibir una parcela y cultivarla. Para ello, el administrador de los bienes inscribía en sus registros a todo varón desde el momento de su matrimonio. A quien no hubiere heredado de su padre una parcela, el calpulli tenía obligación de otorgársela. El derecho se perdía cuando una familia lo abandonaba, se extinguía sin dejar sucesión o no lo cultivaba en un lapso de tres años consecutivos”.¹² Todo esto tenía que ver con el nombre pues

¹⁰ LEÓN-PORTILLA MIGUEL, *Rostro y Corazón de Anáhuac*, asociación nacional del libro A.C., México 2001, p.40

¹¹ *Idem*

¹² Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2005. © 1993-2006 Microsoft Corporation letra N

tratándose de la familia se tenía que venerar esta costumbre, pues como se dijo el *calpulli* era el conjunto de la familia, incluso a un después de contraer matrimonio.

El nombre.-

El nombre de las personas era de gran importancia ya que tenían que llevarse ciertas ceremonias solemnes para designarlo. Para empezar el niño debía de dar signos de vida como articular movimientos o simplemente respirar. Después de llevar a cabo el ritual del cordón umbilical en los hombres el padre tenía que enterrarlo en un campo donde se había librado una batalla de guerra, dado que los Mexicas era un pueblo de guerreros, cada año peleaban en las llamadas guerras floridas, en las mujeres la madre era la que se encargaba de este ritual. El nombre que se le ponía al niño tenía que ver con el día y año que nacía, de igual manera era con la niña, este nombre lo llevaban hasta cumplir los 7 años de edad, que era cuando se consideraba que habían pasado los peligros de la infancia, en cuya edad se podía suponer que podría vivir lo suficiente para poder crecer, y era hasta cuando le era dado un nombre de adulto mas distintivo. El nombre de la persona tenía que ver con la educación en esta civilización. Dentro de la familia los padres se encargaban de la educación de los hijos hasta cierta edad donde los niños asistían al *calmécac*, la enseñanza de los niños aztecas se fundaba en la moderación y la dedicación. Comenzaba en el hogar y se prolongaba hasta los doce años. La educación del varón estaba confiada al padre, y la de la niña a su madre. En estos primeros años, la enseñanza se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas menores. El niño aprendía a llevar agua y leña, acompañaba a su padre al mercado y recogía los granos de maíz que hubieran caído al suelo.

Por su parte, la niña observaba cómo su madre hilaba y cuando tenía seis años era enseñada a manejar el huso. A partir de los siete años y hasta cumplir los catorce, los varones aprendían a pescar y a conducir la canoa, mientras las niñas hilaban el algodón, barrían la casa, molían el maíz con el metate y trabajaban en el telar. Al cumplir los doce años los jóvenes podían ingresar en el calmécac, reservado en un principio a los hijos de los dignatarios y comerciantes, o bien al telpochcalli, la escuela del calpulli destinada a la gente del pueblo. La edad, la educación y el nombre estaban totalmente vinculados pues de esto dependía el grado de madurez que se veía reflejado por el paso del tiempo, para el cambio de nombre y el desarrollo en la educación.

Así por ejemplo: un nombre azteca, como el siguiente, para un niño *CE-XÓCHITL* que significa; *uno flor*, es decir el niño nació en el día uno flor, para cuando cumplían siete años se tomaba en cuenta el año en que nacía el niño o niña, entonces así pues podía ser *CE-XÓCHITL-MOTECUHZOMA* que significa; *uno flor tu señor enojado*, el nombre que usualmente utilizaban era el que obtenían al cumplir los siete años en este caso sería el de *MOTECUHZOMA*.

Todos estos rituales tenían que ver con las costumbres de los mexicas y eran muy respetadas y tomadas en cuenta no solo por algún grupo sino por todos incluyendo los nobles, ya que eran muy importantes para la sociedad mexicana.

A partir de la conquista se procura la evangelización de los mexicas, donde son obligados a abrazar la nueva fe, al bautizarse, era necesario que se cambiasen su nombre por uno cristiano, adoptando el apellido de los curas que los bautizaban.

1.2.-Generalidades sobre la persona

1.2.1 Persona

Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas personas morales o jurídicas. Su terminología (*personare, prosopón, phersu*) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa.

Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano *sui iuris*, juez, pretor, etc.); así mismo, se emplea el término para significar el que no es siervo. Entre los germanos la influencia del cristianismo permitió un reconocimiento de la persona que, en ocasiones, deviene en más intenso y real que el reconocido por el Derecho romano clásico, valor del individuo que será aceptado exaltado por la *escolástica*, manteniéndose nominalmente durante la etapa medieval.

“El luteranismo, al incidir u coincidir con la realidad política del momento, delimitó el concepto de persona, para referirlo a su vinculación con el Estado, volviendo a reducirse la condición de persona, que no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica. El momento posterior, que vuelve a afirmar el valor de todo hombre se manifestará técnicamente en la relevancia del derecho subjetivo y en su exaltación como derecho individual en las declaraciones de Virginia y de la Revolución francesa”.¹³

¹³ CARNELUTTI, F.: Notas Sobre La Capacidad En Incapacidad, *Revista de Derecho Privado*. México, 1953. p 50

1.2.2 persona física

Los doctrinarios sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas, denominadas "personas singulares", "personas naturales" o más comúnmente "personas físicas". Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. Sin duda existe cierta relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento persona presupone un 'papel, un rol, un personaje, un actor. Persona jurídica no significa hombre, ser humano. Los atributos de la persona física no son manifestados propios o exclusivos de seres humanos, son cualidades o aptitudes jurídicas, por los cuales determinan actos de ciertos individuos que tienen efectos jurídicos sobre ellos o sobre terceros.

“Se dice que persona es todo ser susceptible de derechos y obligaciones. Los seres humanos en Derecho reciben el nombre de personas físicas, y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren. Se entiende como personas físicas a los sujetos sociales considerados individualmente”.¹⁴

Consideramos qué persona es todo individuo capaz de poseer derechos y obligaciones.

1.2.3 persona colectiva

¹⁴ PENICHE LÓPEZ, EDGARDO, Introducción Al Derecho y Lecciones De Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1986 P. 85

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas físicas y otras personas más complejas: las personas colectivas, comúnmente denominadas personas morales. Las personas colectivas son ciertas entidades normalmente grupos de individuos, a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia son milenarias. Ulpiano, precisamente, señala: "sive singularis sit persona, quae metum intulit vel populus vel curia, vel collegium vel corpus"¹⁵. (La persona colectiva se diferencia de la persona física por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad.) Como son la curia, el populus, los collegia, etc. Aquí, persona física contrasta con una persona moral.

Como hemos visto, el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas formas, es decir del reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas o a cosas o a individuos. La noción de capacidad se encuentra, así, inherentemente vinculada con la noción de persona jurídica. Este punto solo se trata por señalar, en el entendido que solo nos referimos a la persona física.

1.3 Atributos de las personas físicas.

¹⁵ Cfr. D. 4, 2, 9,1.

Los caracteres de un individuo forman sus atributos, esas cualidades las caracterizan distinguiéndolos unos de otros y que individualizan dentro de su familia, sociedad y el Estado, los que hemos de mencionar en este trabajo de investigación son los siguientes: Capacidad, Estado civil, El domicilio y La nacionalidad.

1.3.1 Capacidad.

. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa, ó como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Capacidad es la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: **a)** la de goce y **b)** la de ejercicio.

“Con la personalidad, el ordenamiento jurídico confiere a todos ser humano la capacidad general para ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad es la cualidad de la cual deriva la capacidad jurídica. No existe un estado de la personalidad, pero este es el presupuesto de la capacidad; por ello, la capacidad se adquiere al mismo tiempo que la personalidad, por el hecho mismo de la existencia, desde el nacimiento”¹⁶.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, ed. Porrúa, México 2002, p. 718.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, con la cual una persona puede ser reconocida de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la habilidad que requieren las personas para ejercer por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o en el caso de emancipación de los menores de edad. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, no tienen capacidad de ejercicio.

Por otra parte el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su mejora, por el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al juez del Registro Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del

artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, por ejemplo el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal estipula, en su artículo 26, Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. y artículo 28 Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

En derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes y para otras personas en razón del sexo y la

religión entre otras causas. Asimismo los esclavos estaban privados de capacidad de goce, como lo fueron, en un principio, los hijos de familia.

1.3.2 Estado civil.

A continuación analizaremos el estado civil como uno de los atributos de la persona.

“Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento- o en actos de voluntad como el matrimonio”. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal”¹⁷.

En algunos casos la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión.

El artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal establece que; “si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre,

¹⁷ **Diccionario Jurídico 2003**, Centro De Investigación Compilación Y Aplicación De Software Jurídico, México, 2003, Estado civil, letra “E”

de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361”

En relación de la última fracción del artículo citado con antelación se refiere a que pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

“Generalmente se considera en la doctrina que el estado civil o político, de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación a la familia y el estado o la nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo, o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral con respecto a la nación o al estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional y extranjero. Así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en

nuestro derecho consisten en ser mayor de edad o de dieciocho años si es casado y tener modo honesto de vivir”¹⁸.

Podemos concluir que el estado civil, es la vinculación de una persona con su familia.

1.3.3 El domicilio

Es el lugar donde radica una persona, a continuación se menciona la definición de domicilio:

Del latín domus: casa. Con referencia al domicilio el Código Civil Para El Distrito Federal en el artículo 29 establece; “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.

“En un orden etimológico, la palabra domicilio se integra por la palabra *domus* que significa casa, y *colere* que entraña el echo de habitar; luego entonces en connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita”¹⁹.

¹⁸ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Introducción Y Personas, tomo primero, ed Porrúa México 2001 p. 453

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO, instituciones de derecho civil, tomo II atributo de la personalidad, ed. porrua México 1987 P. 73.

El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjunta estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar. Con referencia a esto los artículos 30 y 31 del código civil Para el Distrito Federal establecen:

Artículo 30.-

“El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Artículo 31.-

“Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. Derogado

VIII. Derogado

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

La ley utiliza indistintamente los conceptos de domicilio y población como sinónimos dando lugar a varias confusiones. Si bien en la mayoría de los casos utiliza el concepto de domicilio para referirse a la morada o casa por ejemplo., el domicilio conyugal, en otros lo utiliza para hablar de la población por ejemplo, el domicilio de los sentenciados.

“Cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población donde se encuentra ubicada esa casa”²⁰.

Existen varios tipos de domicilio se citan a continuación: real es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse, el Código Civil para el Distrito Federal se refiere al domicilio conyugal y al domicilio familiar El primero ha sido definido como el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando

²⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, **Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas y Familia**, ed. Porrúa, 1980, p 342

aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. El segundo es uno de los elementos objeto del patrimonio de familia.

1.3.4 La nacionalidad

Analizaremos la nacionalidad como atributo de la persona.

“Henri batiffol define ala nacionalidad como”la pertenecía jurídica de una persona ala población constitutiva de un estado”. Otro jurista francés Lerebounrs-Pigeonière, se refirió al la nacionalidad como”la calidad de una persona en razón del nexó político y jurídico que le une ala población constitutiva del estado”. Por su parte el jurista mexicano Eduardo Trigueros, sostuvo que:”la nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del estado, del elemento social llamado pueblo”²¹.

“La Nacionalidad es el vínculo existente entre el individuo y un estado, del cual surge un complejo de derecho y obligaciones recíprocos. Este vinculó constituye una de las más importantes cualidades de la persona y por ello pertenece al estado civil”²².

La definición anterior corresponde a un concepto jurídico de nacionalidad, pero el término tiene también otras acepciones. Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La coincidencia entre este concepto y el

²¹ PEREZNIETO CASTRO LEONEL, **Derecho Internacional Privado**, Parte General, ed. Harla, 1995, p. 32

²² Enciclopedia Jurídica Mexicana, *op. Cit.* Nota 20, p. 723.

jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.

En conclusión sobre el concepto de nacionalidad podemos afirmar que La nacionalidad es la relación que une a una persona o individuo con el estado.

Los efectos de la atribución de nacionalidad son internos e internacionales: en primer término la constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico; todos éstos pueden considerarse como efectos internos. Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

“La necesidad de que todo individuo cuente con una nacionalidad, el que se le atribuya sólo una, la libertad para cambiar su nacionalidad y la prohibición de privar arbitrariamente al sujeto de su nacionalidad que emanaron de la Conferencia del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge en 1895, se encuentran plasmados en la Convención mencionada y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, entre otros”²³.

La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente

²³ Microsoft Encarta, *op. Cit.* Nota 12 Letra N

relacionados con el nacimiento del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. En el primer caso se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar nacionalidad.

Existen dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad: jus sanguinis y jus soli; toman como criterios la nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente. Los Estados han adoptado simultáneamente estos dos sistemas; la elección depende de las características de cada uno sus necesidades reales en este campo y su política legislativa

Respecto de la atribución de nacionalidad no originaria o derivada se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos maneras: por naturalización, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga; cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo. Se requiere de un procedimiento en que se comprueben los requisitos exigidos por la ley para obtenerla y de una resolución por parte del Estado atribuyendo la nacionalidad en el caso concreto.

En la atribución de nacionalidad no originaria también se presentan con frecuencia conflictos de nacionalidad. Respecto de la naturalización, han disminuido considerablemente porque se exige la renuncia a la anterior como requisito para otorgar la nueva; aun así, debido a que esta renuncia no siempre es efectiva, en algunos casos el conflicto todavía se plantea. Dicha renuncia esta en la Ley de Nacionalidad en el siguiente artículo.

Artículo 17

“Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior”.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Así mismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Los conflictos positivos son más comunes; se ha pugnado por limitar al mínimo los casos de subsistencia de este tipo de atribución de nacionalidad; se han establecido requisitos adicionales como la residencia o el domicilio para evitarlos; se ha logrado un avance en el área de atribución de nacionalidad de la mujer por matrimonio, esta regulado en la Ley de Nacionalidad en el artículo 20 fracción II y que se cita a continuación.

Artículo 20

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio

conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción”.

La pérdida de nacionalidad se regula también en por la Constitución.

Artículo 37 apartado B

“La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero. La renuncia a una nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados”.

“En el derecho mexicano la nacionalidad esta regulada básicamente por la Constitución. Así mismo por la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1998 y los tratados internacionales de los que México

solamente ha suscrito la Convención de Montevideo de 1933 sobre la nacionalidad de la mujer, que fue firmada con reservas, por lo que toca a la nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano. Y que depende directamente en el cambio del nombre de la mujer extranjera”²⁴.

La atribución originaria de nacionalidad combina los dos sistemas jus sanguinis y jus soli, y que se encuentran plasmados en la constitución.

Artículo 30

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

²⁴ *Idem*

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley

En la fracción IV del artículo 30 se establece el jus soli, por el hecho de nacer en aeronaves o embarcaciones Mexicanas”.

Podemos concluir que: La Nacionalidad es la relación que existe entre un individuo y el estado a que pertenece, del cual surgen derechos y obligaciones correspondientes.

1.4 Concepto del nombre propio

A continuación se cita la definición del nombre propio según el diccionario Jurídico:

“Palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación”.²⁵

Como habíamos mencionado con anterioridad, los nombres de personas comprendían la historia de la civilización. “Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual (Pericles, Nabucodonosor, David, etc.), el nombre no se transmitía a los descendientes. Los nombres compuestos por varios vocablos con significado

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM ed. Porrúa, México 1987 P. 245

diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada gens. Surge así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (prenomen) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (cognomen). A la caída del Imperio Romano de Occidente se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba y, con ello, el sistema de los nombres compuestos por varios elementos. En la Edad Media se vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales, con referencia quizá a ideas totémicas (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etc. (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: ez en español: Gonzalo-ez, Martínez; ich u ovna en ruso: Iván-vich; ezcú en rumano: Lup-ezcú, son (hijo en inglés o alemán: John-son, Mendel-son, etc.). Lo cierto es, al parecer, que en los siglos VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad²⁶.

²⁶ *Idem*

“El nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada identificada por el Estado y en sociedad”²⁷.

El nombre propio de una persona física es distintivo, propio e intransferible ya que la persona tanto física o colectiva es con el que ha de ostentarse en su vida tanto jurídica como particular, es el que individualiza el sujeto entre los miembros de su familia o en la sociedad en general.

El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas en derecho. “La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. Otros autores entienden el derecho al nombre como un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible. Otra corriente califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana. Por último otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho”²⁸. Los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. No deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial. El único ocultamiento

²⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, Derecho Civil Parte General Personas Cosas Negocio Jurídico E Invalidez, ed. Porrúa, México 1994, p. 254

²⁸ RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, 1991, p 245

lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales como con los actores, cantantes o en la literatura. El uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial, Código Penal para el Distrito Federal Artículo 317. “Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero”.

Ya que una persona al nombrar a su hijo no toma en cuenta la situación en la que puede dejar a su hijo o hija en dado caso, por causa del nombre que ha de ostentar toda su vida, algunos códigos civiles de algunas entidades federativas regulan la designación de nombre, en algunos casos también regulan el cambio del nombre, esto solo en algunos supuestos, los cuales se verán en el desarrollo de este trabajo de investigación. En el Código Civil Para El Distrito Federal no se regula la designación del nombre ni mucho menos el cambio del mismo, dado que el Distrito Federal es multicultural en su mayoría de personas que han emigrado de otros Estados como Chiapas, Puebla, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, tlaxcala, por consiguiente cada una de esas familias traen diferentes costumbres, en este caso en cuanto a la designación del nombre ya que algunos de esas familias provienen incluso de grupos étnicos las cuales todavía se rigen según su costumbres o en el supuesto de los padrinos que en algunos casos son los que deciden el nombre de la persona.

1.5 Elementos del nombre

El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre no esenciales, sino circunstanciales tales como, el seudónimo el apodo o sobrenombre y los títulos nobiliarios. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

El sobrenombre, o alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común en las clases de bajo nivel cultural. Tiene un relativo interés en materia penal pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

El título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los papas invisten a determinadas personas como recompensa a servicios eminentes prestados, nuestra constitución los prohíbe, de acuerdo al siguiente artículo.

Artículo 12

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

El uso o aceptación de tales títulos acarrea sanciones consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana según el caso como lo dice el siguiente artículo

Artículo 37

“A)...

B)...

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros”.

El NOMBRE PROPIO como ya se dijo es: Palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función, de individualización y como signo de filiación.

En la mayor parte de las sociedades, existen nombres adicionales al nombre individual, o de pila, en la tradición cristiana. Normalmente estos nombres adicionales designan diferentes identificaciones públicas del individuo, como su situación en la estructura de parentesco, su oficio, su título de nobleza, o su orden de nacimiento. En muchas sociedades son estos nombres, y muy especialmente los identificadores de parentesco, los más usados e importantes. En nuestra sociedad, estos nombres adicionales se denominan apellidos. Así, en España, por ejemplo, aparecieron apellidos que hacían referencia a lugares o a construcciones como Toledo, Castillo, Iglesias, etc.

Un grupo importante de apellidos son los que reflejan las actividades y las ocupaciones durante la edad media como, por ejemplo, el apellido español

Herrero y sus equivalentes Smith (inglés), Schmidt (alemán) o Kovacs (húngaro). Otros ejemplos de este tipo pueden ser Mercader, Molinero o Carretero.

Los apellidos que denotan descendencia o parentesco pueden llevar en español sufijos como -ez (Pérez, González, etc.), en escocés prefijo como Mc-, en inglés sufijos como -son y en los países escandinavos sufijos como -sen. Así, el apellido Johnson o Jensen significa 'hijo de John' y el de Jakobsdóttir (islandés) significa hija de Jacob.

En los apellidos se detecta un deseo de inmortalidad, ya que una generación tras otra tiende a venerar el apellido como un símbolo de permanencia. Cuando una mujer al casarse cambia su apellido por el del marido, puede mantener el suyo como nombre de su hijo. A menudo las mujeres casadas mantienen su nombre de soltera o unen mediante guión el apellido del marido y el suyo propio.

“El orden de los apellidos difiere de un país a otro. En Europa occidental y en Estados Unidos se tiende a utilizar un patrón triple formado por nombre de pila, un segundo nombre y el apellido. En los nombres chinos la primera parte es el apellido, la segunda el nombre de generación y la última el nombre. En Hungría primero va el apellido y a continuación el nombre o los nombres de pila”²⁹.

Los elementos del nombre son el nombre o nombres de pila, los apellidos o nombre patronímico, paterno y el materno, los cuales se examinan en el siguiente punto.

²⁹ Microsoft Encarta *op cit* nota 12, Letra N

1.5.1 Nombre de pila

Es el que designa o identifica a las personas, independientemente de los apellidos. El nombre de pila de la persona es el que se otorgue al nacido, el que se imponga en el momento de la inscripción de nacimiento. El que se da a la criatura cuando se bautiza o el que se le adjudica por elección para identificarla junto a los apellidos

1.5.2 Nombre patronímico

Uno de los elementos del nombre es el que analizaremos a continuación, el apellido o nombre patronímico.

“El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina, del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se llama nombre patronímico o nombre de familia, corresponde al *gentilicium romano*”³⁰.

El apellido o nombre de familia es el que vincula e identifica al individuo con su familia.

³⁰ PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES, derecho civil, obra compilada y editada, editorial Iberoamericana México 2000 P. 65.

En cuanto a la mujer casada no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido del esposo, pero después su propio nombre, intercalando entre ambos la partícula, la mujer conserva su nombre patronímico, pero tiene derecho a usar el apellido de su marido en los actos de la vida civil o aun comercial y como consecuencia, el derecho a exigir de los terceros que la designen con este nombre los actos jurídicos que celebren con ella. En la práctica la mujer se designa a menudo aun por el nombre del marido.

1.5.3 Apodo y pseudónimo

Existen otros elementos del nombre no esenciales, sino circunstanciales como son, el seudónimo el apodo o sobrenombre y los títulos nobiliarios.

Seudónimo.-

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

Sobrenombre.-

Sobrenombre a diferencia del seudónimo es dado por una tercera persona, cuya principal finalidad es tratar de ridiculizar o de determinar algún defecto o exaltar una virtud de la persona. Es práctica común en las clases de bajo nivel

cultural. Tiene un relativo interés en materia penal pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.

Nada impide y no solo, sino además esta expresa aunque indirecta y escuetamente permitido por la ley, que en los medios artísticos, literarios, periodístico y en general en el aural, los interesados utilicen un nombre distinto al legalmente correspondiente, para desplazarse en el ambiente de sus actividades.

Apodos.-

En el caso de los apodos son sobrenombres que son utilizados por una persona que tratan de exaltar un defecto ya sea física o moral o una cualidad.

El origen de los apodos puede ser el reconocimiento de características físicas (el manco, el cojo), de asociaciones verbales o de una asociación de ideas ("El Sidra" por "Isidro"). Los seudónimos utilizados por los escritores pueden encubrir el sexo (como George Sand cuyo verdadero nombre era Amandine Aurore Lucile Dupin, baronesa Dudevant), el pasado (O. Henry cuyo verdadero nombre era William Sydney Porter) o ser simplemente un capricho. En las letras hispánicas destacan ejemplos como Cecilia Böhl de Faber (célebre como Fernán Caballero); Mariano José de Larra, que durante años firmara sus artículos bajo la personalidad de Juan Pérez de Montalbán; Leopoldo Alas, más conocido como Clarín; José Martínez Ruíz, cuyas obras aparecían firmadas por Azorín, o el escritor uruguayo Juan Carlos Onetti, que firmó numerosos textos periodísticos con sobrenombres tales como Periquito el aguado. Las personas se identifican

con estos seudónimos y a menudo llegan a ser más conocidos por el sobrenombre que con su nombre verdadero.

“Una habilidad física, una determinada actividad, defecto o cualidad física y hasta mutilaciones o minusvalías corporales, son tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona mas que su nombre mismo, el que probablemente ni siquiera se conozca nos referimos al apodo también conocido como mote o sobrenombre”³¹.

Lo anterior se puede integrar o constituir como elementos de identificación de la persona.

1.5.4 El cambio del nombre propio

El nombre de las personas por principio debe ser inmutable en el sentido de que el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo.

Nuestro Código Civil pertenece al grupo que sólo permite el cambio de nombre como excepción en dos casos: para ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento, o para evitar perjuicios al individuo, cuando su nombre se presta a burlas o al ridículo.

³¹ *Ibidem* p. 262

“La invariabilidad del nombre no es absoluta. Hay situaciones previstas y reguladas por la ley, debido a las cuales a consecuencia de la realización de algún acontecimiento jurídico, el nombre de una persona es objeto de cambio. Existe también la posibilidad, incorporada en ocasiones en la ley, sin la necesidad de un acto jurídico paralelo motivador, una persona modifique el cambio de nombre”³².

El cambio de nombre solo puede hacerse mediante la intervención del poder judicial. Así lo expresa el Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 134

“La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

“Casos en que puede cambiarse el nombre: por reconocimiento respecto de los hijos habidos fuera de matrimonio de los padres. De acuerdo al artículo 369 del código civil para el Distrito Federal”³³. Por filiación se podía hacer el cambio de nombre, sin embargo; ya a sido derogado en nuestra legislación vigente.

Baqueiro Rojas establece que” la necesidad de cambiar el nombre existe en muchos casos y por razones de orden práctico se ha hecho que para ello se obtenga autorización judicial cuando el cambio de nombre puede proceder de acuerdo a lo previsto en la legislación, como en los casos cuando es usado

³² *Ibidem* p.258.

³³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ RICARDO, Derecho Civil, parte General, Personas y Familia, ed. Porrúa, México 1998 p. 191

nombre distinto del que aparece en el acta de nacimiento o cuando el nombre se presta a la burla o al ridículo; de aquí que para el cambio de nombre debe mediar autorización de autoridad competente y demostración de buena fe”³⁴.

Sin embargo en nuestra legislación vigente del Distrito Federal no se menciona algún caso de cambio de nombre y solo se da por rectificación de acta de registro civil de acuerdo al establecido por el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal.

También procede el cambio del nombre por que haya existido error dentro del acta, según lo establece el siguiente artículo, que a la letra dice.

Artículo 138 Bis

“La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil”.

1.6 Algunos actos o hechos que repercuten en el nombre

Este atributo de la persona es muy importante como se ve a continuación.

³⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, BUENOSTRO BÁEZ ROSALÍA, **Derecho Civil Introducción Y Personas**, UNAM, ed. Harla, México 2000 p. 174

Del latín familia. En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens linaje.

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia". Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.

“En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "totem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y

las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra”³⁵.

De esta manera aparece un dato fundamental, la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso, el antepasado común legendario, y los dioses de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas, cuando estos morían y sobre todo el romano debían rendir culto a sus familiares muertos ya que ellos creían que los protegían.

El derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

De aquí se puede concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

³⁵ Microsoft Encarta *Op. Cit* nota 12 letra F

“La familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad de la misma se da por voluntad de sus miembros de seguir unidos. Recaséns Siches coincide al calificar a este grupo social primario como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo considera que no puede satisfacer esa consideración ya que, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada para la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio general”³⁶.

La adopción no es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado no se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante. Este tema se analizará más adelante.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería

³⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, Derecho de Familia, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, serie A: fuentes, B) textos y estudios legislativos, núm. 65, México 1991 p. 7

cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia ésta dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

1.6.1 La adopción

En este punto que se analiza a continuación se examina ampliamente la adopción, la relación que existe entre el adoptado y el adoptante.

Adopción, acción de adoptar o prohijar. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro civil.

La adopción se ha entendido como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. La adopción tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

La capacidad del adoptante la establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 390.-

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Por lo que toca a la capacidad de acuerdo al artículo citado con anterioridad, el Mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; y diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres.

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo una de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos de acuerdo al siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 391

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.

Este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos ni tutor.

Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 397

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.
- V. Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición”.

Los efectos jurídicos de la adopción se pueden enunciar en la siguiente forma: Se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco de acuerdo con el siguiente artículo. Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 395

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”.

Por lo que el adoptado y adoptante tienen derecho de recibir alimentos de una manera recíproca de acuerdo al siguiente artículo. Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 307

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Y en nuestro sistema, un derecho hereditario Código Civil para el Distrito Federal”

Artículo 1612

El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco

natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos cónyuges, así lo establece el siguiente artículo. Código Civil para el Distrito federal

Artículos 157

“Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.

“En caso de la adopción o de legitimación adoptiva, los adoptantes desean con frecuencia, en el momento de la adopción, dar nuevos nombres propios, ya sea por hacer que se pierda el recuerdo de la situación originaria ya sea porque esos nombres propios habían sido de los seres desaparecidos que les eran queridos”

³⁷ ..

En el caso de la adopción, en algunas entidades federativas es permitido el cambio de nombre propio, pudiendo el adoptante poner el nombre que le plazca al adoptado.

1.6.2 La filiación

La definición y el análisis de la filiación como atributo de la persona se examinan a continuación.

Del latín filatio-onis, de filius, hijo. La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la

³⁷ MAZEAUD HENRI LEÓN, JEAN MAZEAUD, *Lecciones De Derecho Civil*, Parte I, Volumen II, traducción, Luis Alcalá – Zamora y Castillo, ed. Jurídicas América Europa, Buenos Aires 1968, P. 134

generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo. Planiol establece que la filiación es "la relación que existe entre dos personas *de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados*"³⁸.

El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos, encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ético social, pues a nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad. En efecto la ley natural de la conservación de la especie, a la que se encuentra sometido el género humano y en general el reino animal, comprende la fecundación, la concepción y el nacimiento, y ese fenómeno sirve de punto de partida por lo que al género humano concierne para constituir los conceptos jurídicos de filiación, parentesco, familia y aun la idea misma de persona, que, como tal, no puede ser estudiada ni conocida en manera aislada, tal como si un individuo no procediera de alguien y viviera enteramente aislado de los demás. De allí la íntima vinculación, inseparable, del hombre mismo del concepto jurídico de filiación.

Dejando de lado la clasificación entre la filiación consanguínea (derivada de la procreación) y filiación adoptiva (que proviene de un acto jurídico: la adopción), importa distinguir entre la filiación que nace dentro de matrimonio y la que se origina fuera de él.

Esta regla se aplica tomando como base la probable época de la concepción, según la fecha de nacimiento del hijo. Y así, considerando que el periodo de

³⁸ PLANIOL MARCEL *Op. Cit* nota 9 P. 347

gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días, si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de celebración del matrimonio (momento en que se supone tuvo lugar la concepción), se presume, salvo prueba en contrario que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido. De la misma manera, se presume que es del marido el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido o desde la separación provisional de los consortes, en caso de nulidad de matrimonio o divorcio.

En cuanto a los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial, o de que tuvo lugar la separación provisional de los esposos, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el marido no podrá desconocer la paternidad, sino en el caso de que pruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa artículos 324, 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 324

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de

divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Artículo 325

“Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer”.

Artículo 326

“El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos”.

El sistema probatorio de la filiación extramatrimonial, es diferente. La maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento. La madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento, como lo establece el siguiente artículo, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 60

“El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio”. Y

Artículo 360

“La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare”.

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. El reconocimiento que pretenda hacer un menor de edad requiere del consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o la tutela, o a falta de una y otra se necesita la autorización judicial. Se requiere además que quien reconoce a un hijo, tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido de acuerdo al siguiente artículo, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 361

“Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”. Y

Artículo 362

“El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial”.

La filiación es el vínculo, o relación que existe en una familia es decir la relación que hay entre el padre madre e hijo o hijos.

1.6.3 El reconocimiento.

Es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio. El Código Civil para el Distrito Federal regula la materia en los artículos 360-389 incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la investigación surgida por concubinato artículo 883. los cuales citare mas adelante en el desarrollo de este tema.

La filiación, en cuanto a la madre, resulta de la prueba plena del nacimiento. Si una mujer da a luz y no abandona al hijo, no requiere de ningún acto jurídico especial para que surja entre ambos el lazo de la filiación. La misma queda establecida por el hecho natural del parto que normalmente tiene lugar con testigos. Solo excepcionalmente cuando la madre oculta su embarazo, da a luz sin testigos y abandona al hijo, o cuando el mismo se hace pasar como nacido de otra persona, habrá lugar posteriormente al reconocimiento de la madre.

El reconocimiento, como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros consisten en la' edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer

matrimonio es de 16 años ambos como lo indica el siguiente artículo: Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 148

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años”.

Sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 362

“El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial”.

Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre, de acuerdo al lo siguiente, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 379

“Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente”.

O de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dando su nombre al hijo, cuidando de su lactancia, y proveyendo a su educación y subsistencia, como lo establece lo siguiente, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 378

“La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él”.

Los requisitos formales los señala el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, citado a continuación.

Artículo 369

“El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad”.

Otorgando cinco opciones para el reconocimiento. El reconocimiento puede efectuarse conjuntamente por ambos progenitores y esto se realiza normalmente cuando ambos ocurren al levantamiento del acta de nacimiento; pero podría efectuarse por cualquiera de las otras formas, excepto por testamento que es un acto jurídico unilateral y personalísimo. Puede efectuarse también por separado pero, en este caso, la ley prohíbe revelar en el acto de reconocimiento el nombre del otro progenitor, así lo establece el artículo siguiente, Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 370

“Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el

nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad”.

Si el que reconoce es persona casada y el hijo de que se trata fue habido con anterioridad al matrimonio y con sujeto diferente al cónyuge, podrán efectuar el reconocimiento sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrán derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa del consorte, de acuerdo a lo siguiente Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 372

“El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste”.

El hombre casado podrá reconocer a un hijo habido durante su matrimonio con mujer distinta a su esposa y en este caso estará dando prueba plena del adulterio que es una causal de divorcio, según el artículo que sigue Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 267

“Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

El hijo de mujer casada no puede ser reconocido por ningún hombre distinto del marido, puesto que nace con certeza de paternidad; solamente cuando el marido haya obtenido sentencia ejecutoriada en la cual desconozca la paternidad del hijo de su mujer”

Podrá ese hijo ser reconocido por otro varón, así lo señala el artículo que se cita a continuación, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 374

“El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”.

Si esto sucede, también se constituye otra causal de divorcio, como se observa en el artículo, siguiente Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 267

“Fracción II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia”.

Los requisitos en cuanto al hijo son los siguientes: si es menor de edad, debe dar la autorización su representante legal. Cuando el hijo a quien se reconoce es mayor de edad, se necesita su propio consentimiento, de acuerdo al siguiente, Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 375

“El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso”.

Y ya no habrá lugar a reclamación con posterioridad. El hijo que va a reconocerse puede ser no sólo menor o mayor de edad, sino simplemente concebido, o muerto antes del acto de reconocimiento, si dejó descendencia. El

reconocimiento del hijo solamente concebido requiere forzosamente de la anuencia de la futura madre y, con respecto al hijo premuerto, no se requiere del consentimiento de ninguna otra persona aunque, interpretando en forma extensiva, los nietos tendrán el derecho de su padre ya fallecido, ejerciendo el derecho que hubiera correspondido a aquel de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 376

“Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad”.

Las consecuencias del reconocimiento son diversas. La primera y más importante es la creación del lazo de filiación entre progenitor .hijo que trae consigo el derecho deber recíproco entre ambos sujetos, de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima, el ejercicio de la patria potestad y ciertas acciones de nulidad y de impugnación de la paternidad. La ley señala en forma explícita en el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal que:

Artículo 389

“El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Esta enumeración de los derechos del hijo reconocido no se señala en la filiación matrimonial. Los mismos se encuentran dispersos en el Código en la parte

relativa a alimentos, tutela legítima, sucesión legítima, patria Potestad y en las actas de nacimiento donde se señala que al presentado para su registro se le pondrán”.

Acciones relativas al reconocimiento estas son las de nulidad y de impugnación. Según el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 367

“El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho un testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”.

La acción de nulidad la tiene el progenitor que reconoció siendo menor de edad, parece ser de acuerdo con el artículo que se transcribe del código Civil para el Distrito Federal

Artículo 363

“El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad”.

La ley concede el derecho de anular el reconocimiento solamente al progenitor menor de edad. Sin embargo, si se aplican las reglas genéricas de nulidad de los actos jurídicos tendríamos que concluir que la misma acción también la tiene el progenitor que reconoció siendo mayor de edad.

Al respecto el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que

Artículo 2228

"El error, el dolo, la violencia, la lesión' y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo".

Si el que reconoce lo hizo mediante error fortuito o provocado por dolo, o mantenido por mala fe, o si sufrió violencia al ejecutar el acto de reconocimiento, se tendrá que aplicar la norma general 'que señala el derecho a pedir nulidad por estas causas. Otra acción surgida del reconocimiento, es la impugnación del mismo. La tiene el hijo que fue reconocido en su menor edad, al llegar a la mayoría tiene dos años para intentar la acción si antes tuvo noticia del reconocimiento, o a partir de la fecha en que la adquirió de acuerdo al artículo 377 del Código Civil para el Distrito Federal, La misma acción de impugnación la tienen también: la madre, cuando no se obtuvo su consentimiento según el artículo .379 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer que ha asumido el papel de madre sin serlo así lo estipula artículo 378 del código Civil para el Distrito Federal; el Ministerio Público, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor;- el progenitor que reclame para si tal Carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente, o sólo para el efecto de la exclusión como lo menciona el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal, causa de herencia cuando se trata de privar de ella a un menor reconocido.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

Para elaborar este capítulo haremos una comparación de todos y cada uno de los códigos civiles de cada entidad federativa de la República Mexicana así como de otros países de América latina, tales como, Argentina y Chile, de Europa analizaremos, Alemania, Italia y España.

Este estudio parte de cuales Códigos Civiles regulan el cambio del nombre, quien no regula y lo deja a la elección de quien registra y que Código Civil ni lo menciona. En algunos Estados de la República Mexicana tienen un Código Familiar y ahí es donde se menciona la designación del nombre. Estos también los hemos de comparar para su análisis.

Para empezar es necesario citar el Código Civil para el Distrito Federal, donde menciona la designación del nombre

Artículo 58

“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”.

En el primer párrafo del artículo escrito con antelación se establece respecto del nombre que, solamente lo que ha de contener el acta de nacimiento, en este caso solo menciona que el recién nacido a de llevar el nombre y apellido que le corresponda, por consiguiente obtenemos que en primer lugar no se reglamenta ni se prohíbe el uso de algún nombre, pudiendo poner cualquiera, en segundo lugar, el nombre es dejado a la elección de los padres o en el supuesto que se desconozca el nombre de los padres recaerá en el juez del registro civil.

2.1 CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Haremos un bosquejo general de las entidades federativas que regulan la designación del nombre.

2.1.1 Las Que Regulan La Designación Del Nombre En El Código Civil

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

A continuación se cita los artículos que regulan la designación del nombre en esta entidad federativa.

Artículo 70

“En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dichas notas se testarán de oficio por el encargado del Registro Civil”.

En el artículo anterior se prohíbe los calificativos esto por el caso de ser hijo adulterino, por esta causa se prohíbe, para que no lleve leyenda el acta; hijo adulterino

Artículo 71

“El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre.

El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado”.

El nombre debe de constituirse con el nombre; no se prohíbe los nombres compuestos, el primer apellido tanto paterno como materno. En primer lugar se prohíbe usar palabras denigrantes en la designación del nombre. El significado de denigrar es; una Ofensa que se hace a alguien en su honra o fama con algún dicho o hecho, en este caso se protege al recién nacido que ha de ser registrados, para que su nombre no le cause alguna ofensa a su persona. En segundo lugar se prohíbe que el nombre se constituya con números que afecten la dignidad del registrado esto por ejemplo en el caso de los gemelos de un mismo sexo que uno le nombraran Juan 1 y el otro Juan 2, se podría caer en el supuesto de que siempre seria el segundo en todo y afectar a su persona toda su vida.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En este estado se encuentra regulado en el artículo 60, que ala letra dice.

Artículo 60.

“El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

III. No se emplearán apodos; y

IV. No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre”.

El nombre está constituido por el nombre propio primero y segundo apellidos.

El nombre propio es reglamentado bajo las siguientes bases: no podrá integrarse por más de dos nombres, *con palabras que afecten la reputación honra o fama de la persona*, No se emplearán apodos, por ejemplo el chino o el güero y sin que se tenga que componer con números.

El último párrafo da el orden de los apellidos que debe empezar por el del padre, su primer apellido y después el primer apellido de la madre.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esta entidad federativa el nombre se deja al albedrío de los padres, sin embargo también lo reglamenta aunque no de una manera tan extensiva como en otros estados, esta regulado en los artículos 59, 60 y 62 que se analizara en seguida.

Artículo 59.

“El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos”.

El artículo 59 da las bases para la composición del nombre de las personas físicas, el cual se formara con el nombre propio y los apellidos que es en el orden del apellido paterno y después materno.

El artículo 60

“El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio; pero si son varios, no podrá imponérseles el mismo nombre propio”.

No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos

En el parte final de este artículo deja claras bases para la designación del nombre propio, en primer lugar dice que cuando nazcan hijos fuera del matrimonio no se podrá poner el mismo nombre propio aunque el apellido paterno ó materno sean diferentes. En segundo lugar para la designación del nombre propio no se podrá emplear nombres ridículos, es decir que el nombre propio lleve ala burla o la risa.

Artículo 62

“Tratándose de hijos adoptivos se observarán las prescripciones siguientes:

I. Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya un nombre propio, podrá seguir usando dicho nombre, al cual deberá añadir el apellido del adoptante, y

II. Si al tiempo de la adopción el adoptado no tuviese nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguido de los apellidos de éste”.

En el caso de los adoptados en materia del nombre propio dice: El adoptado puede seguir usando el mismo nombre que tenia antes de la adopción, En caso de que el adoptado no tuviese nombre el adoptante es facultado para ponerle uno con base en los artículo 56 y 60.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO

El Código Civil para el estado de Durango es el único que tiene un capítulo entero que dan las bases para la designación del nombre propio se encuentra en el título tercero bis artículos 34-1 al 34-5 capítulo único del nombre. El artículo 34-1 da el significado del nombre, también le da una importancia jurídica en cuanto a la responsabilidad que recae sobre la persona y la identificación en cuanto al nombre y el compromiso que recae en esta, se cita a continuación:

Artículo 34-1

“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas”.

En el siguiente artículo dice que el nombre no implica que sea de orden patrimonial es decir que se tenga como posesión y por lo tanto el nombre no puede ser transmitido por herencia. También dice que es individual o sea que no se puede transferir, inalienable de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso, e imprescriptible es decir pérdida o adquisición por el paso del tiempo.

Artículo 34-2

“El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia”.

En el caso de usurpación o cambio del nombre por otro que no le corresponda y recaer en responsabilidad penal el siguiente artículo dice lo siguiente:

Artículo 34-3

“Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda”.

Las bases de cómo debe ir compuesto el nombre esta establecido en siguiente artículo:

Artículo 34-4

“El nombre estará constituido por el nombre propio, y segundo por los apellidos”.

Artículo 34-5

“Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

- I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;
- III. No se emplearán apodos; y
- IV. No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre”.

El primer párrafo del artículo antes escrito establece las bases para la designación del nombre propio de la persona física en esta entidad fedrativa.

En la fracción primera dice que no puede formarse por más de dos sustantivos es decir no se podrán utilizar en la designación más de dos nombres, en la fracciones se establece que, El nombre no debe causar afrenta a la honra o fama o a su personalidad; no se pueden utilizar apodos en la designación del nombre, y no podrá constituirse con números. El último párrafo

establece el orden de los apellidos. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre.

2.1.2 Las Que Regulan El Cambio De Nombre En El Código Civil

La mayoría de los estados no regulan el cambio de nombre, en este apartado se analizara los estados que si regulan el cambio de nombre en el Código Civil, el estado de guerrero no regula el cambio del nombre en su Código Civil, pero tiene una ley secundaria que si lo regula, este estado es una excepción por lo tanto también hemos de analizar esta ley.

LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

La siguiente ley menciona la corrección de las actas de nacimiento en el caso de errores mecanógrafos y ortográficos dejando la posibilidad del cambio del nombre, se citan los artículos más importantes:

Artículo 45

“Las actas del Registro Civil, pueden ser aclaradas cuando contengan errores mecanográficos y ortográficos, que no afecten los datos sustanciales de las mismas, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes”.

Artículo 46

“La aclaración de actas del Registro civil debe ser solicitada por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, por quien demuestre tener interés legítimo para ello”.

Artículo 47

“En el escrito de solicitud de aclaración se indicará lo siguiente:

- I.- La parte del acta que según el solicitante contenga error;
- II.- La forma en que debe quedar lo corregido;
- III.- Los motivos y fundamentos de la solicitud;
- IV.- Adjuntar los medios de pruebas que se vayan a ofrecer, y
- V.- Presentará copia certificada del acta en cuestión”.

Artículo 48

“Si el escrito no fuere claro, no acompañare las pruebas o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que obre en el cuerpo del acta, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, prevendrá por una sola vez, al promovente para que lo aclare o corrija”.

Artículo 49

“La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, resolverá lo que proceda con relación a la solicitud mencionada en los artículos procedentes, en un término de 15 días hábiles y en contra de dicha resolución no procederá recurso alguno”.

En los artículos antes escritos establecen bases claras para el cambio de nombre, y se da en caso de aclaración de acta.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

En el Estado de Jalisco no se permite el cambio de nombre propio solamente por seudónimo declarado por sentencia ejecutoria de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 63

“No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que parece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoria, se anotara la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros de registro civil”.

Sin embargo el siguiente artículo da las bases para el cambio de nombre y en que casos procede:

Artículo 64

“Se exceptúa lo dispuesto en el artículo que antecede:

- I.- cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II.- en los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, y,
- III.- en el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple”.

Los artículos antes escritos establecen, en primer lugar que no podrá cambiarse el nombre sin embargo el artículo que le sigue da bases para el cambio de nombre en varios supuestos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El articulado respecto al cambio del nombre señala, los requisitos para el cambio del nombre son: haber sido conocido con nombre diferente, cuando el nombre le cause afrenta, burla o sea nombre infame, o el nombre no sea castellano es decir en lengua extranjera, por homonimia es decir que su nombre sea igual al de otra persona esto cause confusión y por último en el caso de error en el acta de nacimiento. El artículo se cita a continuación:

Artículo. 25 Bis VII

“Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

- I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;
- II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;
- III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;
- IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;

VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;

VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio”.

Artículo. 25 Bis VIII

“El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior”.

A diferencia de otros artículos donde se regula el cambio de nombre, el artículo antes descrito establece que, el cambio de nombre no exime de derechos y obligaciones contraídos con el nombre anterior.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Procede el cambio de nombre o la modificación de acuerdo a los siguientes artículos.

Artículo 70

“Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de

manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no”.

También procede el cambio de nombre por error en los apellidos o errores ortográficos.

Artículo 71

“Procede la enmienda del nombre;

I.- Por rectificación del acta, cuando en ésta se cometió algún error en la atribución de los apellidos.

II.- Por aclaración cuando en el acta deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio”.

El cambio de nombre procede por varios supuestos como ya se vio, también por enmienda de acta, por aclaración o rectificación.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

En este código civil regula la modificación o cambio de nombre por usar otro nombre, cuando el nombre se presta al ridículo, en caso de homonimia, le cause perjuicio moral.

Artículo 546

“Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

I.-Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetable, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre del registrado expone a la persona al ridículo; y

III.-En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico”.

En esta entidad federativa también procede el cambio por rectificación o por error de acuerdo al siguiente artículo.

Artículo 547

“Procede la enmienda del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos, o simplemente en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio”.

También procede el cambio de nombre por los supuestos citados en los artículos anteriores y por enmienda de acta, por rectificación.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

No se permite el cambio de nombre, sin embargo si se permite solo en los siguientes casos; cuando le cause afrenta el nombre propio, desconocimiento, reconocimiento, maternidad o adopción y homonimia.

Artículo. 19.3

“No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta; II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción;

III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.

Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado”.

En este caso el primer nombre sigue subsistiendo de acuerdo al último párrafo de este artículo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

En este estado de la Republica procede en el caso de cambio de nombre de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 54

“Cuándo procede la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona física éste inscrita en el Registro Civil: I. - Si se demuestra que una persona ha usado, invariable y constantemente, en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro

II. - Si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y

III. - En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico”.

En la primer fracción por ejemplo cuando se han llevado a cabo contratos de compraventa por varios años, no se especifica el tiempo que debe de transcurrir para el cambio del nombre.

En la tercera fracción; Cuando comprueba que el homónimo que usa le causa perjuicio moral o económico por ejemplo Daniel Arismendi.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La modificación de un acta es solo por resolución judicial, por lo tanto el cambio de nombre solo se dará por resolución de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 51

“La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

Artículo 52

“La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental”.

La última parte de este artículo dice que se puede variar algún nombre solo cuando haya habido falsedad:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

En este estado solo se permite el cambio del nombre en caso de los adoptados de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 50

“El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.-Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que anteceden, podrá, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante;

II. -Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste”.

En este caso se da la opción de seguir usando el nombre que se tiene o con el consentimiento del adoptante uno nuevo el que este elija, o también si no se tiene uno se deja a la elección del adoptante.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN

El nombre solo podrá cambiarse por error en el acta misma que tendrá que ser acreditada por el registro civil, de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 36

La modificación de un acta de estado civil procede: Por enmienda, cuando se solicite cambiar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Las rectificaciones de actas para enmendar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, será facultad del registro civil”.

El nombre solo puede cambiarse por enmienda de acta por rectificación o aclaración de acta.

2.1.3 Las que mencionan la designación del nombre en el código civil pero no lo regulan

En este apartado solamente citaremos los artículos de los códigos civiles, de los estados de la Republica, que indican la designación del nombre pero que no lo regulan, dado que la mayoría expresa lo mismo, al final aremos un análisis general de este apartado.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 53

“El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo. 71

“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en primer lugar el apellido paterno del padre y

después el apellido paterno de la madre; asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 153

“El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de sí es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 58

“El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan derivados de la filiación, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.14

“El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”.

Artículo 3.10

“El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo. 323

“El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación

de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 66

“El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre que se le ponga y el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 61

“El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre”.

Artículo 62

“Si al hacerse el registro no se sabe quienes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el oficial del registro civil”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 76

“FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones Jurídicas. Se

integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan”.

Artículo 77

“PROHIBICIÓN DE USAR SOBRENOMBRES EN ACTOS JURÍDICOS CIVILES. No se permitirá el empleo de un sobrenombre en la celebración de los actos jurídicos civiles. Su contravención producirá la nulidad relativa del acto”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 63

“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; el registro de las palmas de las manos y de las plantas de los pies del presentado, cuando sea mayor de seis meses, bastará el registro de las huellas digitales. Si éste se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En forma obligatoria se asignará en el acta de nacimiento, la clave del registro de identificación personal.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar únicamente la población en que ocurre.

En los casos de los artículos 66 y 78 de este Código, el Oficial pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo. 25 Bis

“El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos”.

Artículo. 25 Bis I

“El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 68

“El acta de nacimiento contendrá:

- I.- El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento.
- II.- La impresión digital del registrado.
- III.- La especificación del sexo del registrado.
- IV.- El nombre que le asignen los padres ó persona distinta que presente al registrado.
- V.- El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare.
- VI.- Si lo presentare persona distinta, se le pondrán a l registrado el nombre y los apellidos que ésta determine.
- VII.- La razón de si se ha presentado vivo o muerto.
- VII.- El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres.

IX.- El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos.

X.- El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con ésta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 63

“El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos”.

Artículo 64

“El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos”.

Artículo 65

“Si al registrar a un niño no se sabe quiénes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro del Estado Civil”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 639

“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y deberá contener:

- I.- Día, lugar y hora del nacimiento.
- II.- Sexo del presentado.
- III.- Nombre y apellidos que le correspondan.
- IV.- Si se presenta vivo o muerto.
- V.-La impresión digital.
- VI.- El nombre y nacionalidad de los padres.
- VII.- El nombre de los abuelos paternos y maternos, y
- VIII.- El domicilio de los padres”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

Artículo. 19

“El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado”.

Artículo. 19.1

“Si al hacer el registro no se sabe quienes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por quien lo presenta o en su defecto por el Oficial del Registro Civil”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Artículo. 58

“El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. El Acta de Nacimiento contendrá el

año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos”.

Artículo. 59

“El nombre del registrado está constituido por nombre propio, primer y segundo apellido.

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y el primero de la madre”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 47

“De las personas físicas El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores”.

Artículo 48

“Nombre propio El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 583

“El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona

a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos, que se le pongan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado viva o muerta”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 59

“El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido”.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 47

“Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre”.

Artículo 48

“Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores”.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS**Artículo 30**

“El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas”.

Artículo 31

“El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia”.

Artículo 32

“Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda”.

Como dijimos al principio la mayoría de los códigos dicen lo mismo; en primer lugar se dan las bases para la designación del nombre, de una manera general, es decir, nombre propio, apellido paterno y por último el materno.

Por otro lado la designación del nombre propio lo dejan en algunos casos al libre disposición de los padres y otros al de quien a de registrar al recién nacido. Es necesario aclarar que en caso de que no se conozca la identidad de los padres, el juez de registro civil es facultado para que el designe un nombre propio y apellidos al recién nacido.

Otros códigos solo dan la definición del nombre pero ni siquiera dicen quien o quienes están facultados para designarlo, como es el caso del estado de Zacatecas.

2.1.4 Las que no mencionan la designación del nombre en el Código Civil

Estos casos son excepcionales de todos los demás códigos civiles, ya que en estos estados decidieron separar lo relacionado al registro civil para crear otro código de este apartado, en el caso de Zacatecas tiene un código familiar, como también el Estado de Hidalgo. A continuación se citan los presentes códigos de registro civil y los artículos que corresponden a la designación nombre propio.

CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 21

“En las actas se hará constar el lugar de la Oficialía, la hora, día, mes y año en que se levanten; el nombre, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de las personas que en ellas se mencionen, así como los documentos relativos al acto que se exhiban, con los que se integrará el apéndice correspondiente.

Artículo 28

“La inscripción de un nacimiento se hará presentando al nacido al Oficial del Registro Civil. Este levantará el acta respectiva que contendrá, además de los datos que se especifican en el artículo 21, el día, hora y lugar de nacimiento; el

sexo del presentado y el nombre y apellidos que habrá de llevar, así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres y abuelos paternos y maternos. En toda acta de nacimiento se imprimirá la huella digital del presentado.

Lo único que cambia en este código es que se encuentra reglamentado el aspecto del nombre por este, y no el civil pero al igual que otras entidades federativas, solamente hacen mención del nombre propio sin regularlo o restringir ciertos nombres”.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

En este código familiar solamente hace la mención de la designación del nombre propio, pero no lo regula entendiéndose que se deja a la elección de los padres, de acuerdo al artículo siguiente de este código familiar.

Artículo 396

“El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado”.

No reglamenta la designación del nombre, y solo lo menciona como se establece en el artículo citado con antelación.

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

En este código no se hace mención del nombre propio, pues se contempla en el código civil, que da las bases de la designación del nombre, en el siguiente artículo esta implícito la designación del nombre propio, se cita a continuación:

Artículo 37

“El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes”.

El artículo citado solo hace mención del nombre propio, pero no restringe o regula algún nombre.

A continuación para la mejor explicación se elabora un cuadro comparativo de los códigos civiles de los estados de la Republica, basado en los puntos tratados.

Los que regulan la designación del nombre en el código civil	Los que regulan el cambio de nombre en el código civil	Los que mencionan la designación del nombre en el código civil pero no lo regulan	Los que no mencionan la designación del nombre en el Código Civil
Durango	Ley reglamentaria	Aguascalientes	Código familiar
		Chiapas	de Hidalgo
	del registro civil	Campeche	
	de Guerrero	Estado de México	
	Nuevo León	Guanajuato	
Baja California		Guerrero	
	Puebla	Jalisco	
	Quintana Roo	Michoacán	
	San Luís Potosí	Morelos	
	Tabasco	Nuevo León	Yucatán código
Coahuila	Tamaulipas	Oaxaca	del registro civil
	Veracruz	Puebla	
	Yucatán	Quintana Roo	
		San Luís Potosí	
		Sinaloa	
		Sonora	
		Tabasco	
		Tamaulipas	
		Tlaxcala	Código familiar
Chihuahua		Veracruz	de Zacatecas
		Zacatecas	

2.2 CON ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

A continuación se analizara lo que establecen las leyes en relación a la designación del nombre propio en algunos países de América latina tales como, Chile, Argentina. De Europa Italia, Alemania y España.

2.2.1 Chile

En este país esta bien regulada la designación del nombre de acuerdo al siguiente artículo De la Ley No. 4.808, sobre Registro Civil:

Artículo 31

“No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje.

Si el Oficial del Registro Civil, en cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior, se opusiere a la inscripción de un nombre y el que lo solicite insistiere en ello, enviará de inmediato los antecedentes al Juez de Letras del departamento, quien resolverá en el menor plazo posible, sin forma de juicio, pero con audiencia de las partes, si el nombre propuesto está comprendido o no en la prohibición. Estas adecuaciones estarán exentas de impuestos”.

El cambio de nombre esta regulado en el presente artículo de la siguiente ley LEY No. 17.344. Sobre Registro Civil

Artículo 1

“Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y
- c) En los casos de filiación natural o de hijos ilegítimos, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con

Uno solo o para cambiar uno de los que hubieran impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen

español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio”.

No se podrán usar nombres que se presten a la burla, ridículos, e impropios de personas es decir solo se usaran nombre propios. Es de hacer notar que en este caso se puede prestar a la duda, ya que si un nombre que se quiera designar una persona, y que el que designa persiste en que se le ponga tal nombre, el oficial del registro civil enviara al Juez de Letras para que en poco tiempo emita una resolución que establezca si es valido el nombre o no.

Las leyes de este país van más allá pues aun regula el cambio de nombre, no solo da bases para la designación del nombre y prohibiciones para la designación del nombre aun existen instituciones para valorar algún nombre propio.

2.2.2 Argentina

La designación del nombre se encuentra regulada en Ley del nombre de las personas naturales, Ley 18.248

Artículo 3

“El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

- 1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.
- 2) Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.
- 3) Los apellidos como nombre.
- 4) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
- 5) Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro de Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas”.

Artículo 3 bis

“Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3º, inciso quinto, parte final”.

Artículo 7

“Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación”.

Artículo 15

“Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas”.

Artículo 17

“La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última

publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil”.

La legislación de este país señala que el nombre es libre de quien lo designa, sin embargo prohíbe el uso de nombre ridículo, extravagante, contrario a las buenas costumbres, nombres no castellanizados, nombres como apellidos, mas de tres nombre o usar un nombre de un hermano vivo. Por otra parte los extranjeros podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación, no se puede aser cambio de nombre o apellido salvo resolución judicial, comunicado al Registro del Estado Civil.

2.3 Con algunos países Europeos

En seguida se analizan la designación del nombre en algunos países europeos tales como: España, Alemania e Italia.

2.3.1 España

La designación del nombre esta regulada en la Ley del Registro Civil.

El artículo 54

“En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado

sustantividad los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.

La prohibición de utilizar nombres esta bien establecido en el artículo anterior de la ley del Registro Civil de la legislación Española, que no permite mas de un nombre compuesto o mas de dos nombres, los nombres que perjudiquen a la persona o usar diminutivos o variantes familiares y los que causen error en cuanto al sexo de la persona, no pueden utilizar nombres de los hermanos vivos. Y nombre extranjero en este caso el encargado del Registro Civil sustituirá el nombre por el equivalente en español.

3.3.2 Alemania

Existen algunos artículos que hablan del nombre pero del patronímico solamente, sin embargo existe un artículo que hace referencia al nombre propio de la persona, el cual se cita a continuación.

Código civil Alemán

Artículo 12

“Si el derecho al uso del nombre es usurpado al titular por otra persona o si se lesiona el interés del titular por las circunstancias de que otro use indebidamente

el mismo nombre. Dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Sin son temer posteriores perturbaciones puede entablar acción por la perturbación”.

Claramente se observa que el derecho del nombre es tutelado por el Estado Alemán. El uso del nombre por otra persona, que en este caso puede pedir la cesación de ello, por otra parte se refiere tanto al nombre propio como al apellido. Este artículo es el unico que habla del nombre de pila propiamente.

3.3.3 Italia

En Italia el nombre esta regulado por cuatro artículos que se citan a continuación.

Artículo 6

“Toda persona tiene derecho al nombre que le es atribuido por la ley.

En el nombre se comprenden el prenombre y el apellido.

No son admitidos cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en los casos y las formalidades indicadas por las leyes”.

Artículo 7

“La persona a la cual se conteste el derecho al uso del propio nombre o que pueda sufrir perjuicio por el uso que otro haga indebidamente del mismo, puede pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo, sin perjuicio del resarcimiento de los daños.

La autoridad judicial puede ordenar que la sentencia sea publicada en uno o más diarios”.

Artículo 9

“El seudónimo usado por una persona en modo que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado de acuerdo al artículo 7”.

“En Italia además de las disposiciones del código civil, la materia se encuentra reglamentada en todo el país por el decreto del 9 de julio 1939, n. 1.238, sobre ordenamiento del estado civil, el cual, para asegurar mejor la identidad de la persona, llega a prohibir que le impongan al hijo el mismo nombre del padre viviente”¹.

En este país no solo se tutela el nombre propio de la persona sino también el seudónimo dado que se le da la importancia del nombre mismo, por otra parte, establece el orden del nombre el artículo 6 párrafo segundo, que se compondrá de la siguiente manera; el prenombre y el apellido, el prenombre entendido aquí por el nombre de pila. El uso del nombre por otra persona, el afectado del hecho puede pedir la cesación del mismo.

¹ C. FARSI SANTIAGO-PETRIELLA DIONISIO, Código Civil Italiano, con notas para el estudioso Argentino, libro I de las personas y de la familia, ed. Asociación Dante Alighiere, Buenos Aires Argentina, p, 46-47.

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA DE REGULAR EL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Por la problemática en cuanto a la designación del nombre

Para el desarrollo de este capítulo se tomara en cuenta la problemática en cuanto a la designación del nombre nos basaremos en el significado, la pronunciación, la ortografía, la identidad en cuanto al sexo, la creencia religiosa, Cuando causa agravio, Por los apodos, Por el cambio de nombre, mismos puntos que se analizan a continuación.

3.1.1 Por su significado

Partiendo de lo que ya se analizó en cuanto al significado, uno de los problemas que existe, es que cada individuo no conoce el significado de su nombre, e incluso debiera de identificarse con el mismo, aprendemos a escribir nuestro Nombre Propio, aún con las mayúsculas, ensayamos firmas y rúbricas, pero ignoramos sus componentes, la cantidad de letras, las vocales, o consonantes, las células del Nombre Propio, así es la costumbre, se insiste, el Yo que me identifica no es tan importante.

Los padres cuando buscan que nombre han de poner a sus hijos, no miran el significado de este sino lo ponen por poner, en algunos casos los padres adquieren libros de nombres con su significado para escoger alguno, sin embargo el parámetro que se sigue el de poner al hijo primogénito, el nombre del padre o

de la madre o de los abuelos o porque es exótico. Por otra parte lo primero que aprendemos a escribir es nuestro nombre, pero no se conoce el significado hasta mucho después ya que crecimos y por curiosidad lo investigamos, como mencionamos con antelación, la asignación de los nombres obedecen también a un carácter religioso y así vemos nombres compuestos como: Maria Guadalupe, Jose Guadalupe, Jesús Alberto o nombres simples como: Ricardo, Álvaro, Ángela, Inés, etc. Todos estos del santoral o tomados de la Biblia, pero la mayoría de los casos no se conoce el significado o no se busca que el nombre deba de ser de acuerdo al significado y que los padres se identifiquen con el. A manera de ejemplo mencionaremos que un conocido de nombre Fructuoso al preguntarle que significado tenía el nombre no supo decirnos solo mención que fue el nombre que le pusieron sus padres. No obstante hay quienes si buscan un nombre por el significado o por que se sienten identificados con este, aunque el nombre sea de difícil escritura.

3.1.2 Por la pronunciación

Una de las problemática de la designación del nombre tiene que ver con la dicción de este, ya que algunos nombres son de difícil pronunciación, algunos nombres son tomados del extranjero tales como: ingleses, coreanos, italianos, hebreos incluso de nuestra cultura prehispánica como los aztecas.

Existen ejemplos claros como se ve a continuación Xóchitl y que por lo regular se pronuncia Xóchil, en el caso de nombres del santoral Nicéforo, Gastón, Policarpo, Eleuterio, Melesio, Hilario, en el caso de nombres extranjeros como Melany, Julianni, Oyuky, en caso de nombres bíblicos nombres como Et-Heliel Abimael,

Anani. Cabe mencionar que todos estos nombres que se han expuesto son nombres que se utilizan por personas residen tanto en el distrito federal, como en la mayoría de las entidades federativas.

Dado que esta problemática se genera por la influencia tanto de medios de comunicación, por la influencia religiosa, a veces solo se busca que los hijos tengan un nombre que no se parezca al de ninguna otra persona, y no se toma en cuenta como es la pronunciación del nombre o incluso como ya se menciono el significado. A manera de ejemplo mencionaremos lo siguiente, una mujer que lleva por nombre Ojilvia cuando fue a una clínica a sacarse unos estudios médicos la secretaria le pidió sus datos personales, cuando le entregaron el sobre con los resultados el sobre decía Osilvia, esto la primera vez, la segunda le pusieron Otilia, la tercera le pusieron Osilvin, la última para no herrar solo pusieron O.

3.1.3 Por la ortografía

Esta problemática surge dado a que los nombres que no están hispanizados son de difícil escritura, la mayoría como ya se dijo son de origen extranjero o por influencia religiosa, solo como comentario en otras legislaciones de América latina incluso se obliga a los extranjeros que han decidido tomar la nacionalidad del país que cambien su nombre por uno latinizado o por otro que sea el equivalente en español, como en el caso Michael que su equivalente seria Miguel, pero veamos algunos casos prácticos que se toman como ejemplo, en cuanto ala ortografía de los nombres en el Distrito Federal, cabe mencionar que la mayoría de los nombres de difícil escritura no se pronuncian como se escriben, hemos encontrado nombres como: Annette que se pronuncia Anet, Et-Heliel, que en este caso es

nombre de un niño varón, dado que la naturaleza de este nombre es bíblico el significado es bello, sin embargo la ortografía debe ser respetada, ya que en un acto jurídico en el cual no se escriba bien el nombre se anule tal acto o que tenga consecuencia jurídicas por ello. Ruth que a veces se escribe solo Rut sin “H” final, Horacio que también se escribe oracio sin “H” inicial o Martha que también se escribe Marta, también nombre como Michelle que en español es Miguela. La mayoría de los nombres extranjeros son influenciados por los medios de comunicación tales como, película, telenovelas, series extranjeras de televisión incluso por el fútbol.

3.1.4 Por la identidad en cuanto al sexo

Existen nombres que por su naturaleza son del género femenino o masculino, sin embargo son usados para hombre o mujer indistintamente, tales como: el de Guadalupe que es un nombre de mujer pero que cuando se usa en un nombre compuesto es designado a hombre como José Guadalupe, o en otro nombre como en el caso de José María, estos ejemplos son nombres que se usan tomando en cuenta la religiosidad de las personas, que por una manda usan el nombre del santo que prometieron, otro ejemplo es Felicitas que se usa indistintamente para hombre o mujer, así como también son aquellos nombres tomados de la Biblia como el nombre de Hanani que es nombre de hombre pero que es utilizado para mujer, otro ejemplo es el de de Merari que también es un nombre utilizado para mujer pero en la Biblia es nombre de hombre; el nombre de Daniel que se utiliza en mujer pero con acento en la a ósea Dániel esto influenciado por nombres

extranjeros. Todos estos nombres son de uso actual y comun, ya que se utilizan para hombre y mujer sin que se sepa el origen del mismo.

3.1.5 Por la creencia religiosa

La mayoría de las personas son influenciadas por su fe religiosa y por tal motivo dicen algunos que por agradecimiento o por el significado, también lo hacen por manda, usan nombres Bíblicos o del santoral todo esto por su creencia religiosa.

Existen casos en los cuales el cambio del nombre es permitido en algunas doctrinas religiosas un ejemplo es de una mujer que sus padres al ser católicos le pusieron a su hija Maria del Socorro, pero cuando abrazaron la fe evangélica, al darse cuenta que era un nombre muy católico la mujer decidió al bautizarse por la nueva Fe cambiarse el nombre por el de Elizabeth. Otros nombres muy populares y utilizados con mucha frecuencia es el de Guadalupe y Maria que se utiliza por agradecimiento en la mayoría de los casos, otros son Jose, Felipe, Tomas, Jesús, etc. los nombres Bíblicos, Eleazar, David, Natanael, que en este ultimo caso su pronunciación es difícil.

Otro ejemplo es el nombre de un niño que sus padres le pusieron Aram que es un nombre bíblico el cual es el padre de los Arameos, al preguntarle el por que le puso ese nombre respondió que por agradecimiento a Dios sin embargo no conocía el significado del mismo. Así mismo es de Et-Eliel un nombre que su significado es agraciado, al preguntarle que le llevo a designarle ese nombre a su hijo contesto que en primer lugar por agradecimiento a Dios y en segundo lugar por el significado.

La mayoría de los nombres son tomados del santoral otros más son adquiridos de la Biblia pero no se observa el significado y la escritura del mismo.

3.1.6 Cuando causa agravio

Existen nombres que aunque ya no se utilizan de manera regular causan agravio es decir mofa, burla y que conducen al ridículo o menoscabo de los valores morales de la persona, así tenemos que un amigo que se llama Bartolo que por pena a que se burlarán de el se cambio el nombre en el trabajo por el de Lorenzo. A continuación enlistaremos algunos nombres que tienen la característica de provocar la risa o mofa de los demás: Anastasio, Evodio, Crisoforo, Epitafio, Aniceto; Estos nombre platicando con jóvenes de edad aproximada de entre 20 y 25 años de clase media, decían que los nombres antes mencionados son de nacos.

Esta problemática como se menciona en algún punto de este trabajo de investigación, se visualiza principalmente en las zonas urbanas tales como el Distrito Federal, no obstante que la mayoría de los que radicamos en la Ciudad de México somos inmigrantes de otras Entidades Federativas de la República y de acuerdo a las costumbres que se traen, estos nombre se siguen utilizando.

3.1.7 Por los apodos

Existen nombres que se prestan en este caso como apodos, los apodos o sobrenombres se han usado desde la antigüedad, desde el punto de vista religioso en la Biblia hay ejemplos solo por mencionar alguno: Saulo de Tarso tenia como sobrenombre Pablo que fue el primer evangelista, Tomas que tenia por

sobrenombre Pedro que para los católicos es el fundador de la iglesia, el vicario de Cristo.

Ahora bien en nuestro presente los apodosos que se utilizan son por una parte los que se usan en casa como el siguiente ejemplo un hombre que se llama Carlos pero en su casa le pusieron el Árabe y cuando se le pregunto el por que del apodo a su mama contesto que porque de niño no le gustaba compartir las cosas y por ello le pusieron Árabe; todos sus conocidos le tratan con ese apodo, ya que la mayoría no conocen su nombre, otro de los ejemplos es de Chespirito o Roberto Gómez Bolaños que la mayoría de la gente lo conoce como Chespirito, así como el de Cantinflas, estos ejemplos son de personas que les gusta el apodo aunado a razones económicas ya que son conocidos mas por el apodo que por su propio nombre.

Por otra parte existen apodosos que tratan de degradar, humillar o minimizar a la persona que ostenta tal nombre, tales como: Lorenzo, Bartolo, estos nombres se usan generalmente cuando se quiere resaltar la inteligencia de las personas, y dicen estas Lorenzo o Bartolo, y como mencionamos con antelación, Aniceto, Cirilo, Maclobio, Zenón, Eladio, Santos, Prudencio o Prudencia, la mayoría de estos nombres se utilizan como apodosos para degradar ala persona en el sentido de la educación de la persona o su estrato social.

En algunos casos el nombre esteriotipa a la persona y solo por el nombre se juzga al individuo.

3.1.8 Por el cambio de nombre

El cambio de nombre se menciona en el Art. 135 del Código Civil para el Distrito Federal pero solo por rectificación, aclaración o modificación de acta, es de mencionar que solo es por estos supuestos en el acta de registro civil y no por otros casos. En el Distrito Federal el procedimiento es a través de un juicio ordinario civil ante tribunales de lo familiar dependiendo del supuesto que se trate en el acta de Registro Civil donde se pide al Juez, y en el cual se deben aportar todas las pruebas, que es necesario el cambio de nombre, un juicio de este tipo es muy lento dependiendo el caso, esto en el asunto de cambio de nombre. Existen casos especiales en donde es necesario el cambio nombre por ejemplo en el cambio de sexo o en el caso de los hermafroditas, que son sucesos donde el cambio de personalidad jurídica y no solo de nombre es verdaderamente necesario, se debe de probar que se ha utilizado el nombre de manera ininterrumpida año y medio a dos años, el proceso dura dos años, donde la persona debe tomar el nuevo rol. Existen otros casos en los cuales el nombre se cambia aunque no surten consecuencias jurídicas, tal es el caso de los travestís, un caso sucedió hace algún tiempo donde una mujer fue detenida en el aeropuerto, quien dijo me llamo libertad, al mostrar su identificación oficial su nombre era Eduardo Palomo, es el caso de los homosexuales tanto hombre como mujer. Además de estos casos existen otros los cuales son, como se menciono antes por la creencia religiosa o porque realmente el nombre de la persona no le satisface, o se siente degradada por el nombre que tiene.

3.2 Alcances jurídicos.

Es necesario que al designar un nombre se tome en cuenta el significado ya que hay personas que no consideran el significado al registrar a un niño, por otra parte hay quienes si toman en cuenta el significado esto de acuerdo al educación de los que han de registrar, se tome en cuenta la pronunciación y no solo porque me gusto el nombre o por que se oye exótico o por que es un nombre extranjero, no es de extrañar que ahora que paso el mundial de fútbol, haya personas que quieran poner el nombre de algún jugador de fútbol nombres ingleses, italianos, franceses, es necesario también que se cuide la ortografía de el nombre que se a de designar ya que si es un nombre extranjero tendrá que respetarse la gramática ya que la mayoría de los nombres extranjeros no se pronuncian como se escriben, la creencia religiosa tiene que ver mucho en la designación del nombre se debe cuidar también la pronunciación y la identidad del nombre en cuanto al sexo ya que existen nombres bíblicos que se utilizan indistintamente para hombres y mujeres, en el cambio del nombre es muy tardado el proceso ya que se debe fundamentar debidamente, el cambio de nombre que es diferente, si es por aclaración de acta o por rectificación de acta son casos diferentes y que se llevan de una manera diferente, los nombres que causan agravios ya sea por la pronunciación o por el significado se debe de tomar en cuenta al momento de registro, los nombres que llevan al ridículo y que son causa de apodos debe de tomarse en cuenta de igual manera. La designación del nombre y la decisión del mismo dependen de la edad de las personas que han de registrar, su estrato social, la educación que tengan, si son profesionistas y por las costumbres que tengan.

3.3 Propuesta

En el distrito federal solo existe el siguiente artículo en el cual solo menciona la designación del nombre, se transcribe a continuación.

Artículo 58.-

“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación”

Por todo lo expuesto con anterioridad la designación del nombre debe de regularse en el Código Civil Para El Distrito Federal la propuesta es anexar un artículo bis que regularía la designación del nombre, y uno Ter que regularía el cambio de nombre, los cuales quedarían de la siguiente manera:

Artículo 58bis

El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

I.-Cuando unos u otros sean ridículos, extravagantes, risibles o menoscaben la moral, contrarios a las buenas costumbres, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.

II.-No podrá integrarse por más de dos nombres propios

III.-No se emplearán apodos

IV.-No podrá constituirse con números; y

V.-Nombre de difícil pronunciación y difícil escritura

Artículo 58Ter

Procede la modificación y en su caso el cambio de nombre, además de los casos de adopción y reconocimiento, por los siguientes motivos:

I. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.-Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;

III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea este económico o no.

Para concluir mencionaremos que, la designación del nombre no esta regulado, en el registro civil no prohíben algún nombre en particular, no tienen una lista de nombres para la designación del nombre mismo que existiera efecto e evitar los problemas sociales y jurídicos que traen consigo la designación del nombre.

Y también es cierto que convendría prohibirse nombres que de acuerdo a la propuesta que se expuso causen agravio.

Que si bien la designación del nombre es de libre albedrío y también es cierto que tendría que seguirse respetando esto en el registro civil, salvo lo que se menciona en la propuesta y de lo contrario el juez de registro civil tendría autoridad de elegir los nombres que se puedan adoptar o no.

La mayoría de la gente no toma en cuenta el significado o la pronunciación o la ortografía en la designación del nombre, tendría el juez que advertir a la persona o personas que han de registrar al infante que dicho nombre es de difícil pronunciación o difícil escritura; para que en el futuro no le cause problemas jurídicos por estas situaciones.

El cambio de nombre es necesario que sea más flexible y que también se regule de acuerdo a lo ya expuesto.

El nombre de la persona es tan importante ya que es a través de este que un individuo se identifica toda su vida; por tanto es un derecho que debe de protegerse a través de nuestras leyes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nombre propio es una forma de identidad de la persona física, por lo tanto es muy importante dado que en cualquier acto jurídico es con el que se identifica y es la forma de contraer derechos y obligaciones.

SEGUNDA.- La persona se diferencia dentro de su familia a través del nombre propio, los apellidos o nombre patronímico es la forma de vincular al sujeto con su familia donde también nacen a través de este, derechos y obligaciones entre ellos, es decir, padre a hijos y viceversa, donde el domicilio juega un papel importante dentro de la familia siempre vinculado con el nombre propio o de pila como en el patronímico.

TERCERA.- La capacidad se relaciona con el nombre dado que cuando una persona alcanza la mayoría de edad el nombre cambia, no como un cambio sustancial sino mas bien jurídico; pues la persona es capaz de ejercer sus derechos por si misma y no depender de otra persona para ejercerlos, es decir es sujeto de derechos y obligaciones. De esta manera la persona tiene el derecho de adoptar, formar una familia y por lo tanto designar el nombre a sus hijos o adoptados, reconocer a un hijo en dado caso, vincularse y relacionarse con su familia y parientes y ser conocido a través del nombre propio o de pila.

CUARTA.- Existen otras formas de identificación de la persona tales como el apodo o seudónimo, que en muchos de los casos son mas usados en el hogar, otros van mas allá pues se da por el carácter económico pues se usa el apodo o sobrenombre para fines lucrativos, es una manera de identificación de la persona y a veces mas reconocida por este que por su nombre.

QUINTA.- El cambio de nombre en Distrito Federal solo se da por rectificación de acta, y solo en este supuesto se puede cambiar el nombre propio, pero son procesos muy lentos, la persona que desea cambiárselo tiene que aportar pruebas fehacientes de que es necesario el cambio, además de que es solo en el supuesto mencionado, por lo tanto debe regularse el cambio de nombre para que la persona que no se siente a gusto con su nombre ya sea porque le cause agravio o por otro motivo, pueda hacerlo sin tanto problema, pues en varios supuestos ya mencionados procede el cambio de nombre. El cambio de nombre se regula en muy pocas entidades federativas de la República, sin embargo las bases que utilizan, son como mencionamos con antelación herramienta que permiten que el individuo pueda cambiarse el nombre en varios supuestos. En el Distrito Federal debe regularse el cambio de nombre y dar bases necesarias para el cambio del mismo.

SEXTA.- en algunas Entidades Federativas tales como Durango, Baja California, Coahuila, Chihuahua, esta bien regulado la designación del nombre propio, cabe mencionar que la mayoría están situados en el norte del país donde la influencia de nuestro vecino del norte es mas evidente que en el Distrito Federal, sin embargo también tiene que regularse la designación del nombre por la transculturación influenciada por los medios electrónicos tales como la televisión y la radio, informativos como los periódicos o revistas, y el llamado séptimo arte, donde influyen en la persona al momento de poner nombre a sus hijos, es de señalar que la designación obedece también al nivel cultural y estrato social de la persona.

SÉPTIMA.- La mayoría de las Entidades Federativas no regulan la designación del nombre y solo la mencionan, en algunos casos tal vez solo menciona la designación, pero da las plataformas para cambiarse el nombre, así mismo menciona que el registrado debe llevar el nombre que le corresponda y lo deja a la decisión del que registra, sin embargo le da instrumentos al individuo en base a las leyes para que pueda cambiarse el nombre en el futuro. El Distrito Federal entra en el tipo que solo menciona la designación del nombre y no regula la elección de este y mucho menos el cambio del mismo, por esto es necesario la regulación del nombre y el cambio en el Código Civil Para El Distrito Federal.

OCTAVA.- En países de América Latina no solo regulan la designación del nombre sino también el cambio, prohíben nombres extranjeros y en el caso de los nacionalizados las leyes les exigen que cambien su nombre por uno hispanizado o por el equivalente en español. En algunos países de Europa la designación del nombre esta también regulada, donde se prohíben incluso nombres religiosos o nombres extranjeros, que se le asigne algún nombre de sus hermanos o la traducción a otra lengua, existe también la prohibición de que se le ponga el nombre del padre viviente a un hijo.

NOVENA.- En nuestro país y propiamente en el Distrito Federal, la designación del nombre obedece en la mayoría de los casos a la influencia extranjera, esto se da por la falta de identidad con nuestro país, y por la falta de conocimiento de la cultura mexicana, ya que se escucha mejor un nombre extranjero que uno hispano o prehispánico, dado que se esteriotipa alas personas solo con escuchar su nombre. Se debe tomar el ejemplo de otras legislaciones aunque no se parezcan

mucho a nuestra realidad social, sin embargo deben tomarse en cuenta estos ejemplos.

DÉCIMA.- Las problemáticas en cuanto a la designación nacen debido a que, quien registra no toma en cuenta el significado del nombre y muchas de las veces no le importa, en cuanto a la pronunciación aunque sea un nombre bello debe de reglamentarse en este sentido, la ortografía del nombre debe de respetarse, el Juez de Registro Civil tendría que mencionar al que registra, la problemática que lleva el poner un nombre de difícil ortografía, mas si es extranjero, deben de prohibirse los nombre extranjeros cuanto mas si es de difícil escritura. Los nombre que causen confusión en cuanto al sexo de la persona o incluir en un nombre compuesto uno de hombre-mujer o viceversa, la creencia religiosa debe de respetarse, sin embargo en cuanto la designación de nombre, prohibir nombres bíblicos de difícil pronunciación o escritura, los nombres que causen agravio también deben de prohibirse aunque dado a las costumbres de la persona que registra sea un nombre normal.

DÉCIMA PRIMERA.-Es necesaria también la capacitación del los Jueces de Registro Civil, para que cuando tengan que asentar un nombre propio o de pila en el acta de nacimiento, posean el criterio para prohibir o rectificar el nombre que han de inscribir.

DÉCIMA SEGUNDA.- De acuerdo con el estrato social y cultural de las personas influye la designación del nombre ya que no es lo mismo vivir en la zona dorada en la ciudad de México o en la periferia, también depende el nivel cultural de la persona ya que al designar el nombre lo hacen con mas conciencia.

DÉCIMA TERCERA.- Se debe de prohibir nombres de difícil pronunciación, escritura, que causen confusión en cuanto al sexo y cuando cause agravio a la persona.

DÉCIMA CUARTA.-De igual forma el cambio de nombre debe también regularse y dar herramientas para que la persona con capacidad pueda hacerlo sin mucho problema.

DÉCIMA QUINTA.- Por todo lo expuesto queda claro que debe regularse la designación del nombre en el Código Civil Para El Distrito Federal, ya que vivimos influenciados por el extranjero, por la transculturación, que poco a poco hacen que perdamos nuestra identidad en cuanto al nombre propio siendo usual que cada vez más escuchamos en la calle nombres extranjeros. El nombre es una forma de identificación y por lo tanto un derecho de la personalidad jurídica, que debe protegerse.

DÉCIMA SEXTA.-Para la protección del nombre propio de la persona física se propone la adición de los siguientes artículos en el Código Civil para El Distrito Federal:

Artículo 58bis

El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

I.-Cuando unos u otros sean ridículos, extravagantes, risibles o menoscaben la moral, contrarios a las buenas costumbres, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.

II.-No podrá integrarse por más de dos nombres propios

III.-No se emplearán apodos

IV.-No podrá constituirse con números; y

V.-Nombre de difícil pronunciación y difícil escritura

Artículo 58Ter

Procede la modificación y en su caso el cambio de nombre, además de los casos de adopción y reconocimiento, por los siguientes motivos:

I. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.-Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;

III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea este económico o no.

FUENTES CONSULTADAS

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, **Bases Para Un Anteproyecto De Código Civil Uniforme Para Toda La República (Parte General, Derecho De La Personalidad, Derecho De La Familia)**, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, 21-52

BAQUEIRO ROJAS Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, **Derecho Civil Introducción Y Personas**, UNAM, Editorial Harla, 2000, 174 pp.

BARRERA GRAF, jorge, **Derecho Mercantil**, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, 23 pp.

CARNELUTTI, F.: **Notas Sobre La Capacidad En Incapacidad**, *Revista de Derecho Privado*. 1953, 50 pp.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, **Derecho Civil Parte General Personas Cosas Negocio Jurídico E Invalidez**, ed. Porrúa, México 1994, 254 pp.

EUSEBIO FLORES BARRAZA, **Prontuario General De Derecho Romano**, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México 19991, 94 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas y Familia**, Editorial Porrúa, 1980, 342 pp.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, **Derecho Civil (Parte General Personas Y Familia)**, Editorial Porrúa, México, 1998, 191 pp.

MAZEAUD HENRI LEÓN, Jean Mazeaud, **Lecciones De Derecho Civil**, Parte I, Volumen II, traducción, Luis Alcala – Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas América Europa, Buenos Aires 1968, 134 pp.

PLANIOL MARCEL, **Tratado Elemental De Derecho Civil**, Tomo I, I, Traducción Jose M Cajica Camacho, Editorial Cajica, Puebla México, 1983, 230, 347 pp.

PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES, **Derecho Civil**, obra compilada y editada, editorial Iberoamericana México 2000, 65 pp.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, **Derecho Internacional Privado**, Parte General, ed. Harla, 1995, 32 pp.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, **Derecho de Familia**, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, serie A: fuentes, B) textos y estudios legislativos, núm. 65, México 1991, 7 pp.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, **Introducción Al Derecho y Lecciones De Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México, 1986, 86 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio De Derecho Civil tomo I (Introducción, Personas Y Familia)**, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001, 197-203 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas**, Editorial Porrúa, México, 2001, 453 pp.

SABINO VENTURA, Silva, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México 2003, 73. pp.

SAHAGÚN PADILLA, Gumesindo, **Derecho Romano I**, editorial McGRAUW-hill Interamericana Editores, México, 2000, 41 pp.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, **Instituciones De Derecho Civil**, tomo II Atributo De La Personalidad, ed. porrúa México 1987, 73. pp.

GARCÍA ARELLANO, Carlos, **Métodos Y Técnicas De La Investigación Jurídicas**, Editorial Porrúa, México, 1999

MARTÍNEZ ALFARO, Diana, **Cuaderno De Trabajo De Seminario De Tesis**, División De Estudios Profesionales UNAM, FES Aragon, 2005

LEGISLACIÓN APLICADA

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Para El Distrito Federal

Código Civil Del Estado De México

Código Civil De Morelos

Código Civil De Baja California

Código Civil De La República De Chile

Código Civil Argentino

Código Civil Alemán

Código Civil Español

Código Civil Italiano

OTRAS FUENTES

C. FARSI SANTIAGO-PETRIELLA, Dionisio, **Código Civil Italiano, Con Notas Para El Estudiante Argentino**, libro I de las personas y de la familia, ed. Asociación Dante Alighiere, Buenos Aires Argentina, p, 46-47.

Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1987, 245 pp.

Diccionario Jurídico 2003, Centro De Investigación Compilación Y Aplicación De Software Jurídico, México, 2003 Disco Compacto, letra E

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo XII, ed. Porrúa, México 2002, 718, 723 pp.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, **Rostro y Corazón de Anáhuac**, Asociación Nacional Del Libro A.C, México 2001, 40 pp.

Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2006. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Disco Compacto, letras E, N y F

Rafael De Pina Y Rafael De Pina Vara, **Diccionario De Derecho**, Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, 1991, 245 pp.

Revista Mexicana De Investigación Educativa, Enero junio 1999, vol. 4, núm. 7, La clave ortográfica en la identificación, de categorías nominales Nombre propio/nombre comun, México 1999, 79-99 pp.

Santa Biblia, versión Reina Valera Revisada 1960, Sociedades Bíblicas Unidas 1998. Génesis 17:3-8, 21:6-7, 33:28, Lucas 1:57-63,

ANEXO

Revista Mexicana De Investigación Educativa

Enero junio 1999, vol. 4, num. 7

pp. 79-99

La clave ortográfica en la identificación

De categorías nominales

Nombre propio/nombre comun

En el reconocimiento del nombre propio, los niños adoptan al inicio de la escolaridad básica ciertos criterios aislados en coincidencia con el empleado por los escritores excipientes. Pero puede observarse que, durante el tercer grado, recurren a la combinación exhaustiva, estrategia que es preferentemente seleccionada por los escritores competentes y los niños de los grados superiores para identificar el sustantivo propio.

Los cuadros presentados muestran claramente que todos los niños emplean la dimensión ortográfica- aislada o combinada como criterios para identificar el nombre común y al propio. Con esto se el valor que se otorga a la clave ortográfica y la consideración que se le confiere al aspecto escrito en el momento de optar por un criterio de diferenciación; así, por ejemplo, en los fragmentos de indagaciones que se muestran a continuación, se observan como los niños consideran este criterio para diferenciar las categorías gramaticales estudiadas

Gabriel (E.C 4º grado) entrevistador: en eso que pusiste ¿usaste nombres?

Gabriel si, Hansel, Gretel, y Puntas del Sauce, Europa e Inglaterra.

E: ¿Esos nombres se escriben iguales o diferentes?

G: Se escriben todos con mayúscula

E: ¿Sabes que son los nombres comunes y los nombres propios?

G: Los nombres comunes son cosas que se escriben con minúsculas y los nombres propios con mayúscula, que son nombres de personas, de animales, de ríos, de pueblos, de montaña.

E: ¿Los nombres comunes se pueden escribir con mayúscula?

G: No.

E: ¿por que?

G: porque los nombres de ciudades, de pueblos, se escriben con mayúscula.

En el protocolo de la entrevista se refleja el valor asignado por un niño de cuarto grado, clasificado como escritor competente, a la clave ortográfica. En las respuestas a las cuestiones formuladas durante la indagación reconoce usar nombres y aunque al comienzo párese restringir esta categoría a nombres propios puede diferenciar de los nombres comunes, eso sí, justifica la distinción atendiendo, en primer término, a las diferencias ortográficas y adiciona la semántica.

Rafael (e,l, 3º grado)

Entrevistador: en eso que pusiste ¿usaste nombres?

Rafael: Sí, Caperucita, Lobo, Abuela.

E: ¿Conoces otros nombres?

R: Sí, Marcelo, Luís, Jorge.

E: ¿como sabes que esas palabras son nombres?

R: porque empiezan con mayúscula.

E: Caperucita, lobo, abuela ¿son nombres?

R: Si

E: ¿Son nombres iguales o diferentes?

R: Son diferentes porque caperucita va con mayúscula.

En este fragmento, obtenido con un niño de tercer grado clasificado como escritor incipiente, es evidente la función asignada a la mayúscula en el reconocimiento de la categoría nombre propio. En ambos registro protocolarios, pese a ser de niños de distintos grados ubicados en categoría diferentes en cuanto a la calidad de escritura, la referencia a la clave ortográfica surge espontáneamente como un criterio de diferenciación nominal.

ENTREVISTAS

Entrevista a la Juez **lic. Lillían Luz Gutiérrez Butrón** Juez cuadragésimo del registro civil.

¿Tienen una lista de nombres?

No se usan listan de nombre lo que existe son los libros de nombres, porque llegan los usuario con un nombre mal escrito y se les dicen como se escribe o el usuario lo pide para saber como se escribe el nombre.

¿Prohíben algún nombre?

No debería de ser, porque a nosotros nos dicen Jueces de registro civil pero no juzgamos nada, entonces el nombre correcto seria oficiales del registro civil, en esta cuestión, el registro civil actúa de buena fe, si nosotros prohibimos algún nombre los usuario se pueden molestar, ahora bien, hay juzgados donde les dan un oficio y ellos firman de que están concientes como se va llamar su niño. Eso fue hace como ocho años cuando se omitió la ache en los nombres como Martha.

¿Que se hace para el cambio de nombre?

Si puede haber un cambio de nombre, y si se pude corregir el nombre, eso de pende si se va a ser por aclaración o por rectificación, para una rectificación o cambio de nombre se lleva en los juzgados de lo familiar, para una aclaración es en las oficinas centrales de registro civil o dirección general de registro civil.

Entrevista 1

¿Cuál es su nombre?

Rogelio Cedillo y Maria de Jesús Martínez,

¿Cuántos hijos tienen?

Tres.

¿Qué nombre le puso a su hijo?

Gabriel Ángel.

¿Por que ese nombre?

Por que lo abuelos se llaman así.

¿Conoce el significado?

No.

Entrevista 2

¿Cuál es su nombre?

Gabriela Cruz Sánchez.

¿Cuántos hijos tienen?

Dos.

¿Que nombre le puso a su hijo?

Adhibí

¿Por qué ese nombre?

Porque lo oímos y nos gusto.

¿Conoce el significado?

No.

Entrevista 3

¿Cuál es su nombre?

Guadalupe y Julio.

¿Cuántos hijos tienen?

Uno.

¿Que nombre le pusieron a su hijo?

Diana.

¿Por qué ese nombre?

Nos gusto.

¿Conoce el significado?

Elegida de Dios.

Entrevista 4

¿Cuál es su nombre?

Rodrigo y Leticia.

¿Cuántos hijos tienen?

Dos.

¿Que nombre le pusieron a su hijo?

Daíra Virginia

¿Por qué ese nombre?

Daíra porque nos gusto y virginia por la bisabuela del papa.

¿Conoce el significado?

Daíra: Fuerza y Virginia: Mujer bella

Entrevista 5

¿Cuál es su nombre?

Roberto Tavira.

¿Cuántos hijos tienen?

Dos.

¿Que nombre le pusieron a su hijo?

Gustavo Aram

¿Por qué ese nombre?

Por que es bíblico y por agradecimiento a Dios

¿Conoce el significado?

No.